SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, Islas Baleares y Canarias... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
Ultramar..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
Extranjero.... Por tres meses.. ..... 72
Por seis meses... ..... 144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Gobierno. — Negociado 3.° — Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Ramon Ortiz, mozo sorteado en la quinta de la reserva de 1856 y pueblo de Alarcon, en el que reclama del acuerdo por el que ese Consejo de provincia se declaró obligado á cubrir la baja ocurrida en las filas de la Milicia provincial á consecuencia del fallecimiento de José Julian Alarcon, quinto por el mismo cupo y reemplazo, y pasadas igualmente á informe del mismo Consejo en pleno las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora, referentes ámbas á la verdadera interpretacion y mejor inteligencia de algunos artículos de la ley orgánica de Milicias provinciales, el citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«El Consejo se ha enterado de la Real órden de 31 de Agosto último, pasada al mismo, con motivo del recurso interpuesto por Ramon Ortiz, mozo de la reserva de 1856, contra el fallo del Consejo provincial de Cuenca, que le declaró soldado por el cupo de Alarcon en reemplazo de José Julian Alarcon, fallecido en 15 de Setiembre de 1857: asimismo se ha enterado de las consultas elevadas á ese Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora sobre la verdadera inteligencia de los artículos 20 y 23 de la ley orgánica de Milicias provinciales remitidas á este Consejo para que se tengan presentes al evacuar este informe.

Del expediente promovido por el Ramon Ortiz resultaba: que este mozo alegó en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento de Alarcon, que segun el art. 18 de la ley de Milicias debió formalizarse el alistamiento de los mozos comprendidos para la quinta de la reserva de 1857 en Julio de este año, época en que áun vivia José Julian Alarcon, de cuyo reemplazo se trataba, y por consiguiente que desde entónces cesó su responsabilidad.

El Ayuntamiento apoyó estas razones; pero el Consejo provincial las desestimó, fundándose en que el sorteo para la reserva de 1857 se verificó en 15 de Noviembre del mismo año y por tanto con posterioridad al fallecimiento del citado José Julian Alarcon, ocurrido en 15 de Setiembre de aquel año, quien sirvió como quinto del de 1856, debiendo en su consecuencia pesar la responsabilidad sobre el Ortiz para cubrir la baja ocasionada por defuncion de Alarcon.

Pasado este expediente á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion de este Consejo; teniendo estas á la vista los artículos 20, 21 y 23 de la ley orgánica de la reserva, la Real órden circular de 25 de Junio de 1857, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispuso que hasta nueva resolucion se suspendiesen en las provincias la formacion de alistamiento y sorteo de dicho año para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.°, 18 y 19 de la misma ley, y por último, la disposicion 13 de la Real órden circular de 17 de Setiembre de dicho año, por la que se mandó que el expresado sorteo se practicara en todos los pueblos el domingo 15 de Noviembre siguiente y demás dias que fueren necesarios, con sujecion á lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos; y considerando que el fallecimiento de José Julian Alarcon, miliciano provincial de 1856, ocurrió en 15 de Setiembre de 1857, y por lo tanto la baja que resultó por su muerte tuvo lugar ántes de celebrarse el sorteo de la reserva de este último año, opinaron que debia cubrirse la indicada baja con los mozos que sufrieron la suerte en 1856, por ser los últimamente sorteados en la época en que ocurrió aquella baja, y que se confirmase el fallo del Consejo provincial de Cuenca por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el art. 23 de la ley de reserva.

Mas á consecuencia de este informe, por Real órden de 31 de Agosto último manifiesta V. E. ser la voluntad de S. M. que este Consejo en pleno consulte en este caso especial una resolucion que pueda servir de regla para decidir los análogos, haciéndose V. E. cargo al propio tiempo en la misma Real órden de las disposiciones de los artículos 18, 19, 20, 21 y 23 de la ley de reserva, y considerando:

1.° Que el último sorteo en 15 de Setiembre de 1857 debia ser el celebrado, segun el art. 19, el primer domingo del mismo Setiembre.

2.° Que la Real órden de 17 del repetido Setiembre estaba en oposicion con lo prescrito en la ley orgánica, la que al disponer que todos los años deberán celebrarse en épocas fijas é invariables el alistamiento y sorteo para la reserva, quiso establecer el término de un año de responsabilidad para todos los mozos, sin que por variaciones discrecionales de aquellos plazos se fuere á favorecer á los mozos de un sorteo con perjuicio de los pertenecientesá otro.

Y 3.° Que la responsabilidad de los mozos, que terminó por efecto de la Real órden circular de 17 de Setiembre de 1857 en 15 de Noviembre, debia terminar, segun la ley, en el primer domingo del mes de Setiembre, y que la responsabilidad de los mozos, que empezó en 15 de Noviembre, debió haber empezado en el citado primer domingo de Setiembre.

La consulta del Gobernador de Huesca, á que al principio se ha hecho referencia, es relativa al modo de cubrir las bajas que resultan por fallecimiento de mozos correspondientes á 1856 y 1857, y hace observar dicha Autoridad que en concepto del Consejo provincial no se halla nivelada la responsabilidad que tienen los mozos de los sorteos de los citados años; pues debiéndose cubrir dichas bajas con los del último, y viniendo obligados los de 1857 á llenar las vacantes del correspondiente á 1856, pesan sobre ellos tres responsabilidades:

1.ª La de cubrir su cupo.

2.ª Las bajas que resultan del mismo por defunciones é inutilidades.

Y 3.ª Las vacantes del sorteo de 1856, siendo así que los de este no tienen otra que la de cubrir su contingente y la que en casos dados pudiera alcanzarles por falta de mozos útiles en el sorteo de 1857.

Ultimamente, la consulta del Gobernador de Zamora, á que al principio tambien se ha hecho referencia, abraza los tres puntos siguientes:

1.° Si la baja de un soldado de la reserva debe contarse desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo; pues mediando algunas veces mucho tiempo desde lo uno á lo otro, sucede que cuando ocurre el fallecimiento, el sorteo responsable á cubrir la baja es distinto del que rige al tiempo de participar aquella.

2.° Como al hablar el art. 23 de la ley orgánica de los mozos que deben ser llamados dice: «Que no lo serán los que hubieren cesado de figurar en la lista como disponibles por hallarse ya sirviendo *ú otros motivos equivalentes*,» ocurre la duda de si estos motivos se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitucion, ó se extiende tambien á los excluidos por cortos de talla ó por inutilidad, y á los exceptuados por excepciones de derecho; y en el primer caso, y siendo posible que un mismo mozo sea llamado más de una vez para cubrir bajas, si se han de oir sus excepciones, tantas cuantas veces sea llamado, y atendiendo á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que acerca de dichas excepciones se hubiese resuelto la primera vez que fué llamado.

3.ª Si se entiende solo como bajas para el efecto de ser reemplazadas las que ocasionan los fallecidos ó inutilizados, ó tambien las que causen los desertores, y en este caso qué documentos se han de pasar al Consejo provincial para justificarlas.

Este es el resultado que ofrecen los datos sometidos á exámen del Consejo para que evacue este informe, y sobre los cuales emitirá opinion por su órden y con la conveniente separacion, como el mejor medio de cumplir su cometido con la claridad y acierto que apetece, siempre que S. M. se digne consultarle.

El Consejo ha meditado detenidamente el caso ocurrido con Ramon Ortiz; y aunque no desconoce que es un hecho indudable que al fallecimiento del miliciano provincial José Julian Alarcon el último sorteo celebrado para la reserva era el de 1856, no desconoce tampoco que al señalar la ley orgánica épocas fijas é invariables en sus artículos 18 y 19 para la celebracion del alistamiento y sorteo de cada año, quiso establecer la duracion de uno de primera responsabilidad para todos los mozos, ó sea que esta durase desde el primer domingo del mes de Setiembre de cada año, en que por la ley debe verificarse el sorteo, hasta igual domingo del año siguiente; sin que por las variaciones discrecionales que en los plazos se hicieran se favoreciese á los mozos de un sorteo con perjuicio de los de otro.

Así es que ante el precepto terminante de los citados artículos 18 y 19, conceptúa el Consejo que, no obstante la suspension dictada en la Real órden de 25 de Junio de 1857 y la variacion de plazos marcada en la de 17 de Setiembre del mismo año, debe considerarse, para los efectos del art. 23, terminada la responsabilidad de los mozos correspondientes al sorteo de 1856 en el primer domingo del mes de Setiembre de 1857, así como principiada en este mismo dia la responsabilidad de los sorteados para 1857, por más que á consecuencia de las dos citadas Reales órdenes el sorteo no haya tenido lugar hasta el 15 de Noviembre siguiente.

Tal es la conviccion del Consejo en este punto, que si el reemplazo de José Julian Alarcon, cuyo fallecimiento ocurrió el 15 de Setiembre, se hubiese pedido en el mismo dia, á juicio del Consejo se hubiera podido demorar el darlo hasta que se hubiese verificado el sorteo de 1857; porque más justo es que la dilacion ocasionada en la celebracion de este acto por causa de las órdenes del Gobierno refluyese su retardo para cubrir la baja, que en perjuicio de un sorteado cuya responsabilidad habia concluido por la ley.

Por lo tanto, y como consecuencia de cuanto va expuesto, en sentir del Consejo, la baja ocurrida por el fallecimiento de José Julian Alarcon no debe cubrirse con un mozo del sorteo de 1856, sino con el número primero disponible del de 1857, que con arreglo á la ley debió celebrarse el primer domingo del mes de Setiembre del mismo año, ó sea el 6 del expresado mes; debiendo resolverse tambien en igual sentido los casos que sean análogos al que motiva este informe.

Pasa el Consejo á emitir su opinion sobre las dos consultas que se le han remitido para que la tenga presente al evacuar este informe.

Respecto á la que hace el Gobernador de Huesca, el Consejo cree no pueda contestarse á dicha Autoridad sino que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado más próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra; pues como no se indica en la consulta las dificultades que se hayan podido ofrecer en cada caso particular, no es posible desvanecerlas, pero si tal vez sus dudas nacen de ese desnivel que encuentra el Consejo de aquella provincia entre la responsabilidad á que están afectos los mozos que sortearon en 1856 y á la que están afectos los que corrieron suerte en 1857, el Consejo no duda en manifestar desde luego que no encuentra esa diferencia de responsabilidad, ó por lo ménos tanta como aquel supone.

En el reemplazo de 1856, lo mismo que en el de 1857, ha tenido que contribuir cada pueblo con el número de mozos que le ha correspondido para cubrir los 30.000 hombres que en cada año se han pedido para la formacion de la reserva; en el reemplazo de 1856, lo mismo que en el 1857, salen los mozos de toda responsabilidad despues de cumplir 26 años, y finalmente, el reemplazo de 1856 ha estado sujeto á cubrir toda clase de bajas hasta el dia que la ley fija para el sorteo del año siguiente, como el de 1857 lo habrá estado hasta igual dia de 1858.

Solo una diferencia es la que el Consejo encuentra entre el reemplazo de 1856 y 1857, y haciéndola notar, terminará su dictámen sobre la consulta del Gobernador de Huesca: esta diferencia consiste en que aquel reemplazo no ha tenido que cubrir baja de ninguno anterior, porque él ha sido el primero que ha habido para la formacion de la reserva.

Relativamente al primer punto que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, referente á si debe contarse la baja de un soldado de la reserva desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo, y de qué sorteo debe cubrirse, virtualmente lleva el Consejo emitida su opinion sobre este punto en lo que va manifestado en este informe.

Consecuente, pues, con cuanto queda consignado, en concepto del Consejo la baja debe contarse desde que ocurre y no desde que los Jefes piden su reemplazo, tanto porque así se fija más la fecha de que debe arrancar la responsabilidad apartándola de la eventualidad en que quedaria si se fiase á actividad ú ocupaciones que pueden influir en que se pida el reemplazo más ó ménos pronto, cuanto porque esto está más en armonía con el art. 20 de la ley de reserva, el cual dispone que las bajas que ocurran en los batallones provinciales serán reemplazadas inmediatamente.

Como consecuencia de esto, conceptúa tambien el Consejo acerca de este punto que estas bajas deben reemplazarse con mozos del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado más próximamente anterior á la fecha en que ocurra la baja, omitiendo los fundamentos de esta opinion porque quedan consignados en lo ántes expuesto, especialmente al hablar del caso de Ramon Ortiz.

El segundo punto de la consulta del Gobernador de Zamora es el relativo á saber qué mozos son los verdaderos responsables á cubrir las bajas de que vamos tratando, pues se ocurre la duda de si esos *motivos equivalentes* á que alude el art. 23 de la ley se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitucion, ó se extienden tambien á los excluidos por cortos de talla ó inutilidad y á los exceptuados por excepciones de derecho, y si siendo posible que un mozo sea llamado más de una vez para cubrir bajas se han de oir sus excepciones cuantas veces se le llame, y atenderse á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que se resolviera en la vez primera que se le llamó.

Antes de entrar el Consejo á emitir su opinion sobre cada una de las diversas partes que comprende este punto, manifestará la que tiene formada acerca de la diferencia que en su concepto existe entre cuando se ha tratado la cuestion de responsabilidad con referencia á los reemplazos de 1856 y 1857 para la formacion de la reserva, y cuando se trata de responsabilidad por causa de las bajas de que vamos hablando.

Como en los reemplazos de 1856 y 1857 se iba á formar la Milicia provincial con 60.000 hombres, en cada uno se ha pedido un cupo total de 30.000, y se ha podido señalar al hacer el llamamiento el dia en que se habia de verificar la declaracion de soldados y referir á él las circunstancias de las excepciones, bien se expusieren en el mismo dia, bien se aleguen despues: en resúmen, tener completa aplicacion en la Milicia provincial lo que para el ejército activo dispone la regla 7.ª del art. 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Pero no es lo mismo al tratarse de las bajas que han de reemplazarse inmediata é individualmente, de las cuales habrán ocurrido algunas en los reemplazos que para la reserva van verificados, y que serán las que ocurrirán en adelante.

Estas bajas son parciales; ocurrirán con desigualdad en cada año y en cada batallon, y tendrán lugar en dias que no pueden saberse con anticipacion, ni por consiguiente preverse ni señalársele en ninguna disposicion un dia comun de llamamiento y declaracion de soldados, como sucede cuando se pide un cupo total, como acontece para el reemplazo del ejército activo.

De aquí nace que tratándose de bajas que resultan por incidencias de la responsabilidad que afecta por causa del llamamiento del cupo total, dejan de figurar en la lista como disponibles para cubrirla los que redimieron su suerte por metálico ó sustitucion, y los que en el dia señalado para la declaracion de soldados fueron exceptuados como cortos de talla, inútiles, ó por asistirles una excepcion legal; y tratándose de responsabilidad por las bajas parciales á que se refiere el art. 20, es necesario que solo dejen de figurar desde luego los que se redimen ó se sustituyen, y no ningun otro; y que deba haber tantos dias de declaraciones de soldados cuantas sean las veces que ocurran estas bajas.

Sentada, pues, esta opinion, el Consejo será breve al emitirla en cada una de las partes que comprende el segundo punto consultado:

1.° El Consejo cree que esos *otros motivos equivalentes* de que habla el art. 23 solo deben referirse á los que se han redimido ó sustituido.

2.° Que los mozos deben ser llamados, empezando por el núm. 1.° disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir.

3.° Que debe haber tantos dias de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas.

4.° Que en cada uno de ellos deben admitirse los motivos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse las excepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel acto, sin consideracion á lo que se haya resuelto acerca de un mismo indivíduo en otro acto anterior.

Con esto concluye el Consejo su dictámen respecto al segundo punto, y pasa al tercero y último de esta consulta, referente á las bajas que han de ser reemplazables y documentos que deben pasarse á los Consejos provinciales para justificar las que causen los desertores.

Todas deben ser reemplazables en concepto del Consejo, lo mismo las ocasionadas por fallecimiento, que por inutilidad, que por desercion; pues por una parte uno de los objetos que se propone la ley de Milicias provinciales es tener siempre completa su fuerza, porque es cualidad inherente á esta clase de instituto, y por eso las bajas se cubren en ella inmediata é individualmente, y por otra parte porque de no ser así no podrian cubrirse las bajas causadas por desercion, pues no hay el medio que en el ejército activo, que es el de tenerlas presentes al pedir un reemplazo.

Los documentos que deben pasarse á los Consejos en caso de que la baja sea por desercion, es el certificado del dia en que se declare baja en el batallon el desertor, á fin de que se pueda determinar el sorteo que deberá reemplazarlo, y para que, pasándose al Alcalde del pueblo que haya de dar el reemplazo y Autoridades que se crea oportuno, se puedan hacer gestiones para la captura del desertor, á fin de causar los ménos perjuicios posibles al mozo que vaya á reemplazarlo.

Resumiendo, pues, el Consejo opina, respecto al recurso de Ramon Ortiz, que la baja ocurrida por fallecimiento de José Julian Alarcon debe cubrirse con el número primero disponible del sorteo de 1857, y que en igual sentido deben resolverse los casos análogos.

Respecto á la consulta del Gobernador de Huesca, que se conteste á dicha Autoridad que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el artículo 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado más próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra, y que solo hay diferencia entre los reemplazos de 1856 y 1857 para la reserva, en que aquel no ha tenido que cubrir baja de ningun reemplazo anterior.

Respecto á los puntos que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, relativamente al primero, que la baja debe contarse desde que ocurre y reemplazarse como acaba de indicarse para el Gobernador de Huesca: relativamente al segundo, que esos *otros motivos equivalentes* de que habla el art. 23 deberán referirse solo á los que se han redimido ó sustituido; que los mozos deben ser llamados, empezando por el número primero disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir; que debe haber tantos dias de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas, y que en cada una de ellas deben admitirse los motivos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse y resolverse las excepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel dia: por último, relativamente al punto tercero, que deben reemplazarse todas las bajas y justificarse las causadas por desercion, con certificado del dia en que sea baja en el batallon el desertor.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el precedente dictámen, y disponer que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines; previniéndole al mismo tiempo que es la voluntad de S. M. que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que se cubran las bajas á que se refiere el informe del Consejo de Estado, en el preciso y perentorio término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el dia 6 del próximo mes de Junio y terminará en 20 del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones presentadas por la Junta directiva del Canal de la Infanta y por los dueños de fábricas construidas sobre el mismo, reclamando contra la Real órden de 30 de Diciembre de 1857, por la que se asignó á éste la dotacion de 1.615 litros por segundo, que aunque suficiente para el riego, no lo es en su concepto para el movimiento de los artefactos construidos:

Vista la instancia que en sentido contrario y en solicitud de que se sostenga lo mandado ha dirigido la Empresa concesionaria del canal de la derecha del Llobregat:

Visto lo informado por el Gobernador é Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vistos los antecedentes relativos á la concesion primitiva del canal de la Infanta:

Vistos asimismo los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, segun los cuales causan estado las resoluciones dictadas por los Ministros en los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares que sean revocables por la via contenciosa:

Considerando:

1.° Que el objeto de la concesion del canal de la Infanta fué destinar sus aguas exclusivamente para el riego.

2.° Que si bien posteriormente se autorizó la construccion de artefactos fué en el supuesto de que se utilizarian las aguas para este efecto allí donde el curso del canal y su pendiente lo permitieran, pero sin irrogar por ello el menor perjuicio al riego de las tierras.

3.° Que esta autorizacion en nada se perjudica por la Real órden reclamada, toda vez que con la dotacion que la misma fija puede darse movimiento á los artefactos, devolviendo despues el agua al acueducto general para aprovecharla en el riego.

4.° Que de concederse mayor cantidad resultaria un grave perjuicio á la agricultura, perdiéndose toda el agua que sobre los 1.615 litros señalados tomase el canal de la Infanta, y dejándose de regar gran parte de la zona comprendida en el de la derecha del Llobregat.

Y 5.° Que una vez determinada aquella dotacion y adquirido por el Estado el derecho de disponer de las aguas sobrantes, ya no hay lugar á revocar por la via gubernativa la Real órden que así lo dispuso, con arreglo á lo prescrito en los Reales decretos arriba citados; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la reclamacion interpuesta por la Junta directiva y usuarios de las aguas del canal de la Infanta, y mandar que, salvo el derecho de los reclamantes para hacer valer el que crean asistirles en los términos que corresponda, se prevenga al Gobernador de la provincia de Barcelona que proponiéndose préviamente por el Ingeniero Jefe de la misma las obras que deberán ejecutarse para que el canal referido no pueda tomar mayor cantidad de agua que los 1.615 litros señalados, obligue á la mencionada Junta á construirlas inmediatamente bajo la inspeccion del propio Ingeniero, dando cuenta de quedar así cumplido.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

---

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Manuel Sendin al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Mayor que baja desde Huete como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Puente del Canto, término de Buendía, provincia de Cuenca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa y demas obras se ejecutarán en la forma y con las dimensiones que se designan en el proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La altura de la coronacion de dicha presa será de un metro sobre el lecho del rio, y habrá de referirse á un punto fijo del terreno para que no pueda ser alterada.

3.ª Se construirán asimismo, con sujecion al mencionado proyecto, los dos puentes propuestos para el paso del camino de Villalba sobre el caz, y el de una senda de labores sobre el socaz; cuya conservacion será tambien de cuenta del concesionario.

4.ª No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el que queda mencionado.

5.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas si así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Arnau y Navarro, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para verificar en el término de cuatro meses los estudios de un canal de riego derivado del rio Guadalquivir que fertilice la vega de Andujar, en la provincia de Jaen; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto lo expuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona, encargado de proponer la dotacion que deberia señalarse á la acequia de Manresa con arreglo á las bases establecidas en la Real órden de 23 de Diciembre del año último, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien fijar en 1.000 litros por segundo la expresada dotacion y mandar que sin necesidad de hacer ninguna obra en la presa de la acequia, toda vez que atendidas las condiciones actuales de esta no puede recibir mayor cantidad de agua, se imponga á la Junta directiva de la misma la absoluta prohibicion de alterar en ningun caso la seccion y pendiente del canal á su paso por las obras de fabrica.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Eduardo de los Rios Acuña, Juez que fué de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, contra la providencia en que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla declaró no haber lugar al alzamiento de una condena de costas impuestas al mismo y á la súplica que de ella interpuso:

Resultando que Doña Milagros Chorro, vecina de Cádiz y esposa de D. Cárlos Cepeda, ausente en la Habana, acudió al Juzgado de primera instancia de San Antonio de dicha ciudad en solicitud de que se la asignasen como alimentos provisionales para la misma y sus hijos los 10 reales diarios que se habian señalado á su marido como inmediato sucesor en el vínculo que poseia su padre D. Lázaro Cepeda, en cuyo nombre los satisfacia su Administrador D. José María Viniegra, y efectivamente se mandó á este que los pagase á la reclamante:

Resultando que Viniegra se opuso á ello, ya porque la asignacion se redujo á 4 rs. vn., ya porque se habian entregado anticipados al D. Cárlos los correspondientes á un año; y que habiéndose procedido al embargo de los bienes de aquel, acudió al Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, que habia entendido en la primera asignacion, para que requiriese de inhibicion al de San Antonio:

Resultando que aceptada por el primero esta pretension, propuso efectivamente la competencia al segundo, el cual declaró que atendida la naturaleza de la reclamacion de Doña Milagros, no habia lugar á aquella cuestion, ni á ninguna otra que pudiese entorpecer la entrega de los alimentos:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz insistió en su reclamacion y remitió las actuaciones al Tribunal superior del territorio, el cual dió órden al de San Antonio para que hiciese lo mismo con las suyas, y en vista de unas y otras decidió la competencia á favor del primero; declaró nulas y de ningun valor ni efecto las practicadas á instancia de Doña Milagros, é impuso al segundo todas las costas ocasionadas en ellas y las del mismo Tribunal:

Resultando que el expresado Juez de San Antonio acudió á la Audiencia por medio de Procurador y con direccion de Letrado sincerando sus procedimientos, y pidiendo que se le alzara la condena de costas y demas pronunciamientos, y que en otro caso se le admitiera la súplica que interponia, mandando pasar los autos á la Sala correspondiente:

Resultando que la tercera, que habia dictado la providencia reclamada, denegó el recurso de dicho Juez, respecto de la condena de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia, y admitió la súplica para ante la Sala primera en cuanto á la condena de las demas costas, y á la devolucion de cantidades que le fueron impuestas:

Y resultando que contra esta providencia interpuso el Juez de primera instancia de San Antonio de Cádiz, D. Eduardo de los Rios de Acuña, recurso de casacion, que le fué admitido, fundado en que se habia quebrantado la doctrina legal que permite á todo condenado defenderse, y el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento *autoriza* en su párrafo primero la imposicion de costas en las cuestiones de competencia al Juez y al litigante que la hayan sostenido con notoria temeridad, y la *ordena* terminantemente respecto del último en el párrafo segundo para el caso previsto en el art. 84:

Considerando que siendo dos y por tan diversos motivos las condenaciones de costas de que se habla en el art. 113, y limitándose el párrafo 3.° del mismo á hacerlo de una sola, cuando prohibe todo recurso contra ella, debe entenderse su disposicion contraida á la segunda, segun el pronombre demostrativo de que se usó al redactarlo:

Considerando ademas que esta distincion ó diferencia de la ley es muy conforme á la diversa índole de los defectos que se penan ó corrigen en dicho art. 113, pues al paso que la temeridad, aunque sea notoria, puede provenir de un error ó preocupacion indisimulable, pero exenta de todo otro vicio, la ocultacion prevista en el art. 84 es siempre voluntaria y maliciosa:

Considerando que no habiéndose prohibido las reclamaciones de los Jueces contra las condenaciones de costas que se les impongan en las cuestiones de competencia, la razon, el derecho de defensa y la consideracion y el decoro de los mismos Jueces abogan por que se les oiga, y así lo estimó la propia Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla respecto de una parte de la condenacion acordada contra el recurrente, pero negándole igual audiencia en la otra, por creerla improcedente, segun el mismo art. 113, con lo que le dió una extension contraria á su letra y espíritu;

Fallamos, que debemos casar y anular; como casamos y anulamos la providencia definitiva que dicto la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 17 de Abril del año próximo pasado, en la parte en que denegó el recurso deducido por D. Eduardo de los Rios de Acuña respecto de la condena de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta*, é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1859.=Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza, acerca del conocimiento de la causa contra Rudesindo Pintre por herida á Custodio Blesa, que causó su muerte:

Resultando que en la tarde del 21 de Noviembre último Blesa y Pintre salieron desafiados al sitio titulado la Glorieta, en Zaragoza, y que ámbos quedaron heridos, el primero de gravedad:

Resultando que por haber tenido noticia el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, que instruia la causa, de que Pintre era miliciano provincial, puso en conocimiento del Capitan general en 31 de Diciembre, al dar al procesado traslado de la acusacion fiscal que estaba procesando á dicho individuo; que Pintre, al contestar al traslado en 7 de Enero de este año, no hizo reclamacion de fuero, y que habiéndose sentenciado la causa en el dia 10, fué elevada en consulta al Tribunal superior en 12 del mismo Enero:

Resultando que á los tres dias de esta última fecha ofició el Juzgado militar al civil ordinario para que le remitiese el procedimiento y dejase á su disposicion el procesado, y que habiéndosele contestado que la causa se habia remitido á la Audiencia, se dirigió á esta en 20 del expresado mes reclamando la inhibicion, á que no accedió la Sala tercera en que pendia la causa, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella sostiene la jurisdiccion militar que si bien el delito de desafio causaba desafuero segun la ley 2.ª, título 20, libro 12 de la Novísima Recopilacion, esta disposicion se halla derogada por la ley 21, tít. 4.°, libro 6.° del mismo Código, sin que esta haya sufrido variacion por las Reales órdenes de 6 de Setiembre de 1837 y 14 de Setiembre de 1842; y que no debe desecharse como extemporánea la reclamacion del proceso, como pretende el Juzgado civil, invocando al efecto la Real órden de 30 de Marzo de 1827 y su aclaratoria de igual dia y mes de 1831, circulada en 14 de Abril siguiente, porque este Juzgado no dió conocimiento á la Autoridad militar de estar procesando á Pintre sino 10 dias ántes de pronunciar sentencia:

Resultando, por último, que el Juzgado civil ordinario sostiene su competencia, exponiendo que, segun las citadas disposiciones de 1837 y 1842, la que rige, en cuanto al fuero, respecto al delito de desafio no es la ley 21, tít. 4.°, libro 6.°, sino la 2.ª, tít. 20, libro 12 de la Novísima, y que en el tiempo que medió desde que se dió aviso al Juzgado militar del procedimiento contra Pintre hasta que se contestó á la acusacion hubo tiempo suficiente para haber reclamado el conocimiento de la causa, mayormente tratándose de dos Juzgados que ejercen su jurisdiccion en una misma poblacion:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola y Esquivel:

Considerando que, con arreglo á la Real órden de 30 de Marzo de 1827 y á su aclaracion de igual dia y mes de 1831, no pueden tener lugar las reclamaciones de fuero en las causas criminales, una vez contestada la acusacion fiscal:

Considerando que en el caso presente el Juzgado de Guerra de Aragon dejó pasar esta oportunidad sin reclamar el conocimiento de la causa formada contra Rudesindo Pintre, á pesar de haber tenido tiempo suficiente, áun cuando se quiera suponer que solo se hallo en términos hábiles para verificarlo desde que recibió el aviso que le dió el civil ordinario en 31 de Diciembre:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos extemporánea esta competencia, y mandamos que se devuelvan sus actuaciones á la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza para su continuacion, devolviéndose igualmente las suyas al referido Juzgado de la Capitanía general de Aragon.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María de Arriola.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Mayo de 1859.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Jaen y el de la Capitanía general de Granada, acerca del conocimiento de la causa formada sobre lesion inferida á un guardia civil:

Resultando que en la noche del 8 de Diciembre último, al salir de servicio con destino á la carretera los guardias civiles Antonio Estravi y Francisco Lucena, cuando transitaban por la plaza de San Francisco, encontraron á varios paisanos disputando, que huyeron al dirigirse hácia ellos, habiendo resultado heridos levemente uno de los paisanos y el guardia Estravi, este con instrumento al parecer punzante, rasgándole tambien la levita y el albornoz con instrumento cortante y punzante:

Resultando que dicho guardia expresa en su declaracion que los paisanos le hicieron frente, y que uno de ellos le causó la herida con una navaja que arrojó al suelo cuando el guardia con su carabina le dió un golpe en la cabeza:

Resultando que instruidas actuaciones acerca de lo que queda referido por las jurisdicciones militar y civil ordinaria, esta ofició á aquella de inhibicion, á la que se negó, fundándose en que segun las Reales ordenanzas de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848, es indudable que causan desafuero los delitos de insulto, atropello ó resistencia á la Guardia civil, considerada siempre en servicio permanente.

Resultando, por último, que el Juzgado civil ordinario expone en apoyo de su jurisdiccion, que cuando los guardias civiles se presentaron en la plaza donde estaban disputando los paisanos, estos se habian puesto en dispersion, y que por lo tanto no hubo resistencia, motivando la lesion leve que se causó al guardia civil la obcecacion en que los paisanos debieron encontrarse en su fuga:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el guardia civil Antonio Estravi fué herido en el brazo izquierdo con instrumento al parecer punzante; que la levita y albornoz que en aquel momento usaba se rasgaron con instrumento cortante y punzante, y que el paisano que le hirió arrojo una navaja al suelo en el acto mismo en que el guardia le dió un golpe con su carabina:

Considerando que este hecho merece la calificacion de resistencia y atropello, y que por lo tanto son aplicables al mismo las Reales órdenes que el Juzgado de la Capitanía general cita en apoyo de su jurisdiccion:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertara en la *Coleccion legislatica*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion.=Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1859.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1859, en los autos que sigue D. Augusto Barthou contra Don Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar sobre indemnizacion de daños y perjuicios por haber suspendido los dos últimos los trabajos del ferro-carril de Sevilla á Jerez de la Frontera: autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpuso Barthou, y le fué admitida, de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 10 de Diciembre último, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo Barthou contra la sentencia pronunciada por dicha Sala en 24 de Noviembre próximo anterior:

Resultando que interpuesta demanda por Barthou en 9 de Junio de 1856 en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz, de la ciudad de Cádiz, para la indemnizacion de los indicados daños y perjuicios, Arrigunaga y Sierra, con la protesta de contestar en su caso esta demanda, formaron artículo de prévio y especial pronunciamiento para que se inhibiera dicho Juzgado del conocimiento de la misma y mandara que el demandante usara del derecho de que se creyese asistido ante los árbitros que debian nombrarse para decidir todas las cuestiones procedentes del contrato celebrado para la construccion de dicho ferro-carril:

Resultando que seguido el artículo, recayó sentencia definitiva acerca de él en 27 de Febrero de 1858, por la que el Juzgado se declaró incompetente para conocer de la demanda, añadiendo que las partes pudiesen usar de su derecho ante los árbitros ó arbitradores:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Barthou, á la que se adhirieron los demandados por no haberse condenado á aquel en costas, adhesion que tambien fué admitida, se siguió la segunda instancia ante la expresada Sala, terminando con la sentencia indicada ántes, confirmatoria con costas de la apelada:

Resultando que en el recurso de casacion interpuesto por Barthou se citaron como infringidas por dicha sentencia el contrato indicado, los artículos 774, 775, 822 y 823 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo dispuesto en otras leyes, de las que hicieron mérito en general sin citarlas terminantemente, diferentes doctrinas que se mencionaron y la establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Setiembre de 1849:

Resultando, por último, que la providencia de cuya apelacion se trata se fundó en que Barthou no habia citado precisamente al interponer el recurso la ley ó disposicion legal quebrantada:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que este recurso, referente á la causa 7.ª del art. 1.013, se ha interpuesto contra una sentencia definitiva en tiempo hábil, citándose como quebrantado el contrato que es ley especial de la materia, y determinándose expresamente como infringidos los artículos 775, 822 y 823 de la ley de Enjuiciamiento, concurriendo por lo tanto, para que la Sala de la Audiencia debiera haber admitido el recurso, todas las circunstancias que determina el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su virtud mandamos que, prévio el depósito de 2.000 rs., se proceda á la sustanciacion del recurso de casacion en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Mayo de 1859.=Dionisio Antonio de Puga.

## CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. — *Mes de Abril de 1859.*

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Abril, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la Instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

| Documentos emitidos. | CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION. | PARCIAL. Rs. vn. | TOTAL. Rs. vn. |
|---|---|---|---|
| | **CREACIONES.** | | |
| Renta consolidada interior al 3 por 100 | 1 título, série A, de 1.000 rs., núm. 38.016 | | 1.000 |
| Renta diferida interior al 3 por 100 | 38 títulos, série A, de 4.000 rs., números 19.751 al 19.788, 19.789 al 19.791, y 19.793 al 19.795 | 152.000 | 3.990.886 |
| | 16 » » B, de 12.000 rs., números 8.876 al 8.889, 8.900 y 8.901 | 192.000 | |
| | 9 » » C, de 24.000 rs., números 14.550 al 14.555 y 14.565 al 14.567 | 216.000 | |
| | 71 » » D, de 48.000 rs., números 35.357 al 35.391, y 35.417 al 35.452 | 3.408.000 | |
| | 1 inscripcion nominal no trasferible, número 716 | 22.886 | |
| Deuda amortizable de segunda clase | 2 títulos, série A, de 5.000 rs., números 3.032 al 3.033 | 10.000 | 40.000 |
| | 1 » » B, de 10.000 rs., número 2.583 | 10.000 | |
| | 1 » » C, de 20.000 rs., número 3.091 | 20.000 | |
| Deuda sin interes del personal del Tesoro | 1.349 títulos, série A, de 1.000 rs., números 118.264 al 119.612 | 1.349.000 | 7.527.331,18 |
| | 337 » » B, de 5.000 rs., números 26.709 al 27.045 | 1.685.000 | |
| | 207 » » C, de 10.000 rs., números 16.513 al 16.719 | 2.070.000 | |
| | 102 » » D, de 20.000 rs., números 13.377 al 13.478 | 2.040.000 | |
| | 750 residuos, números 68.637 al 68.654 y 68.656 al 69.387 | 383.331,18 | |
| Capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos | 12 láminas, números 3.181 al 3.192 | | 819.715,99 |
| Rentas no percibidas por partícipes legos en diezmos | 6 » números 2.352 al 2.357 | | 553.308,29 |
| Intereses adelantados de cinco sextas partes de la capitalizacion á partícipes legos en diezmos | 2 » números 652 y 653 | | 61.478,69 |
| Carpetas provisionales por acciones del ferro-carril de Almansa á Játiva | 11 carpetas provisionales, números 119 al 129 | | 1.152.000 |
| | TOTAL *de creaciones* | | 14.145.720,15 |
| | **CONVERSIONES.** | | |
| Renta consolidada interior al 3 por 100 | 30 títulos, série A, de 1.000 rs., números 38.027 al 38.056 | 30.000 | 1.430.695,32 |
| | 10 » » B, de 3.000 rs., números 18.619 al 18.628 | 30.000 | |
| | 27 » » C, de 6.000 rs., números 21.352 al 21.378 | 162.000 | |
| | 10 » » D, de 24.000 rs., números 14.728 al 14.737 | 240.000 | |
| | 7 » » E, de 48.000 rs., números 79.732 al 79.738 | 336.000 | |
| | 4 inscripciones nominales trasferibles, números 828 al 831 | 617.000 | |
| | 3 » » no trasferibles, números 302 al 304 | 15.695,32 | |
| Renta diferida interior al 3 por 100 | 10 títulos, série A, de 4.000 rs., números 19.783 al 19.788 y 19.792 | 40.000 | 9.552.200 |
| | 11 » » B, de 12.000 rs., números 8.890 al 8.899 y 8.902 | 132.000 | |
| | 11 » » C, de 24.000 rs., números 14.556 al 14.564, 14.568 y 14.569 | 264.000 | |
| | 26 » » D, de 48.000 rs., números 35.392 al 35.416 y 35.453 | 1.248.000 | |
| | 10 inscripciones nominales trasferibles, números 2.198 al 2.202, y 2.205 al 2.209 | 7.868.200 | |
| Deuda amortizable de primera clase | 23 títulos, série A, de 4.000 rs., números 9.408 al 9.430 | 92.000 | 5.928.877,83 |
| | 29 » » B, de 10.000 rs., números 6.382 al 6.410 | 290.000 | |
| | 6 » » C, de 40.000 rs., números 4.005 al 4.010 | 240.000 | |
| | 64 » » D, de 80.000 rs., números 4.473 al 4.536 | 5.120.000 | |
| | 2 inscripciones nominales trasferibles, números 506 y 507 | 186.877,83 | |
| Deuda amortizable de segunda clase | 5 títulos, série A, de 5.000 rs., números 3.026 al 3.030 | 25.000 | 465.000 |
| | 5 » » B, de 10.000 rs., números 2.577 al 2.581 | 50.000 | |
| | 2 » » C, de 20.000 rs., números 3.087 y 3.088 | 40.000 | |
| | 1 » » D, de 50.000 rs., número 5.725 | 50.000 | |
| | 3 » » E, de 100.000 rs., números 1.993 al 1.995 | 300.000 | |
| Documentos interinos por intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel | 15 documentos interinos, numeros 1.470 al 1.484 | | 680.571,12 |
| | TOTAL *de conversiones* | | 18.057.344,27 |

**RESÚMEN.**

| | |
|---|---|
| Creaciones | 14.145.720,15 |
| Conversiones | 18.057.344,27 |
| TOTAL | 32.203.064,42 |

Madrid 7 de Mayo de 1859.=José de Adaro.=V.° B.°=Sancho.

## ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION DE IMPRENTA.

*Pliego de condiciones para la compra en pública subasta de 190 resmas de papel que se necesitan en esta imprenta para la impresion del aumento de Bulas de la Santa Cruzada y Sumarios del Indulto Apostólico Cuadragesimal, pertenecientes á Ultramar, y bienio de 1860 y 1861.*

1.ª La Direccion de la imprenta de Cruzada tomará 190 resmas de papel contínuo que se necesitan para la referida impresion al contratista que más beneficie el precio de 68 rs. por cada una.

2.ª El papel tendrá precisamente el tamaño, blancura y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta, y el peso de cada resma deberá ser de 11 kilógramos 96 centígramos (26 libras). Cada resma constará de 500 pliegos útiles y sin costeras.

3.ª La entrega se verificará en los almacenes de esta imprenta por cuenta del contratista, en el término de 10 dias, contados desde la fecha en que se le dé aviso por la Direccion de la mencionada imprenta.

4.ª Será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la misma, en presencia del contratista, su apoderado ó representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisible.

5.ª El Interventor de la imprenta expedirá el certificado de la entrega del papel, que autorizará el Director con su V.° B.°, y será entregado al contraiista, á fin de que lo presente en la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia para que se practique la corespondiente liquidacion.

6.ª El pago se realizará el 6 de Julio del corriente año.

7.ª La subasta se verificará en la Subsecretaría de este Ministerio el dia 20 de Junio próximo.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregladas al modelo adjunto, desechándose las que en lo más mínimo se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiera hecho la postura más ventajosa.

10. Para tomar parte en la subasta se necesita presentar, ántes de abrirse los pliegos, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.300 rs. en metálico.

11. La carta de pago del depósito perteneciente al rematante no se le devolverá hasta tanto que acredite haber hecho la entrega de las expresadas 190 resmas.

12. Si no se hubiere presentado pliego alguno á las dos de la tarde del dia señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

13. El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella y los de una copia para el uso de la Ordenacion general de Pagos y los derechos y gastos de la subasta.

Y 14. La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

Madrid 19 de Mayo de 1859.=El Director, Noberto Gaya.=V.° B.°=El Subsecretario.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. ..., vecino de ....., que vive calle de. .., núm....., cuarto....., con entera sujecion á los anuncios publicados en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital, fechas ....., con los cuales se conforma, se obliga á entregar las resmas de papel blanco contínuo señaladas en las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la imprenta de Cruzada, en el Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de..... tantos reales (en letra) cada una; fecha....., firma ó en la antefirma, en vista del poder legal que incluyo.

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En 1.° de Junio próximo se dará principio al pago de los intereses correspondientes á la anualidad que vence en dicho dia de las acciones de carreteras procedentes del empréstito de 30 millones autorizado por la ley de 9 de Junio de 1845 y Real decreto de 21 de Mayo de 1851. En su consecuencia, los tenedores de cupones de estas acciones deberán presentar las facturas de su numeracion, clase y valores en la Secretaría de la Direccion desde el 27 del actual, á fin de consignar en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe en la Tesorería del establecimiento.

Madrid 14 de Mayo de 1859.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1856 ha tenido lugar en el dia de hoy, en la Sala de Juntas, el sorteo de cinco acciones de carreteras, de á 2.000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 190.000 rs. se emitieron á cuenta de los 50 millones de reales concedidos al Gobierno por la ley de 14 de Marzo de 1856.

*Numeracion de las acciones que han sido amortizadas.*

10 17 29 33 63

Madrid 14 de Mayo de 1859.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

### ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Debiendo salir del 24 al 25 del actual del puerto de Santander para la isla de Cuba un vapor de la empresa A. Gesller, se avisa al público para que los que quieran aprovechar esta via depositen su correspondencia hasta el dia 21 del corriente en los buzones de esta capital, poniendo en el sobre *via de Santander* y franqueándola en la forma prevenida para las que se dirijen por Cádiz.

Esta central cuidará de anunciar oportunamente en los meses sucesivos la salida de dichos vapores por si hubiese variacion.

Madrid 18 de Mayo de 1859.=El Administrador, Estéban Moreno Lopez.

### SUPERINTENDENCIA

DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada el 16 de Abril último para la venta de 44 arrobas 13 libras de sulfato de cobre procedente de las operaciones de esta casa y de la de Segovia, se procederá á segunda licitacion el dia 4 de Junio próximo en el despacho de esta Superintendencia con entera sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría de la misma y tipo mínimo de 75 rs. arroba.

Madrid 13 de Mayo de 1859.=P. O., Antonio Alvarez.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Fomento.—Negociado 3.°—Comercio.*

Con arreglo á lo que dispone el art. 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica á continuacion el balance del año de 1858, correspondiente á la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, y las operaciones practicadas durante aquel año con sus resultados; cuyos documentos, aprobados por la Junta general de accionistas, han sido comprobados por este Gobierno.

BALANCE DE SITUACION DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1858.

| ACTIVO. | Reales céntimos. | |
|---|---|---|
| Edificios y talleres de San Juan | 5.538.341,44 | |
| Minas dependientes de id | 1.683.962,90 | |
| Maquinaria de Alicante | 94.042,52 | |
| Tierras y bosques | 852.662,79 | |
| Caja y créditos de San Juan | 446.219,36 | |
| Géneros en id | 1.009.084,36 | |
| Efectos y materiales | 1.185.137,92 | |
| Herramientas | 397.393,13 | |
| Combustible | 146.981,40 | |
| Muebles | 46.674,74 | |
| Paja y granos | 40.047,83 | |
| Caballerías | 40.936,38 | 11.481.484,77 |
| Caja en Madrid | 687.137,94 | |
| Efectos en cartera | 112.975,92 | |
| Acciones de la Compañía poseidas por la misma | 63.400 | |
| Géneros en Madrid | 439.023,70 | |
| Muebles | 32.554,02 | |
| Deudores varios | 68.964,77 | |
| Cuentas en suspenso | 30.542,90 | 1.424.599,25 |
| | | 12.906.084,02 |

| PASIVO. | Reales céntimos. |
|---|---|
| Fondo de reserva | 1.064.574,34 |
| Acreedores por cuenta corriente | 105.874,59 |
| Capital representado por 5.500 acciones de á 2.000 rs. cada una | 11.000.000 |
| Beneficio | 734.635,19 |
| | 12.906.084,02 |

*Operaciones practicadas por la sociedad en el mismo año.*

| | |
|---|---|
| Extraccion de 11.992 arrobas de calamina por un costo de rs. vn | 33.253,84 |
| Fabricacion de 13.098 id. de géneros de zinc id | 520.484 |
| Idem de 5.058 arrobas 10 libras de id. de cobre id | 784.565 |
| Idem de 10.954 id. 18 id. de id. de laton id | 1.534.029 |
| Idem de diferentes objetos de quincalla id | 928.265 |
| | 3.792.696,84 |

S. E. u O.=Madrid 12 de Abril de 1859.=Por la Comision activa de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, José Ceriola.=F. Pelogra.=Madrid 18 de Mayo de 1859.=El Marques de la Vega de Armijo.

## ADMINISTRACION GENERAL
### DE LA IMPRENTA NACIONAL.

*Pliego de condiciones con que se saca á pública subasta, en virtud de lo dispuesto por Real órden de 7 de Mayo actual, la ejecucion de las obras necesarias en el edificio de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la crujía única que hoy tiene abuhardillada.*

1.ª Se saca á pública subasta la ejecucion de las obras de toda clase necesarias en el edificio de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la crujía única que hoy tiene abuhardillada, con arreglo al plano y pliegos que contienen el pormenor de dichas obras y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Administracion de la Imprenta.

2.ª El remate se celebrará en el despacho del Administrador de la Imprenta, y bajo su presidencia, el dia 22 de Junio de este año, á la una de la tarde.

3.ª Desde la una á la una y media los que quieran tomar parte en el remate presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones, que deberán estar arregladas al modelo que se pone á continuacion. No serán admisibles las que contengan alguna alteracion sustancial.

4.ª No se admitirá proposicion que exceda de 22.000 reales vellon.

5.ª Para tomar parte en la licitacion será preciso acreditar, con el documento correspondiente, que se ha depositado la cantidad de 3.000 rs. en la Caja general de Depósitos.

6.ª Abiertos los pliegos, se adjudicará el remate á la proposicion que contenga el precio más bajo.

7.ª En el caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora.

8.ª El contrato no será definitivo hasta que recaiga sobre él la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

9.ª Las obras se harán bajo la direccion é inspeccion del Arquitecto del Establecimiento.

10. El pago se hará por la Administracion de la Imprenta cuando las obras se hallen terminadas, prévia certificacion expedida por el Arquitecto-director, en que se acredite que aquellas se hallan reconocidas y hechas con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones aprobados.

11. Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos se devolverán en el acto del remate á todos los licitadores, ménos á aquel á cuyo favor se adjudique, y á este en el momento de pagarle, si cumple su compromiso: pero si no lo cumpliere perderá el depósito.

12. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que este tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 17 de Mayo de 1859.=El Administrador general, Ramon de Navarrete.

*Modelo de proposicion.*

D. N.... vecino de..... que vive calle de..... número..... cuarto..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del... de Mayo de este año para la ejecucion de todas las obras necesarias en el edificio de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la crujía única que hoy tiene abuhardillada, así como tambien del plano y condiciones facultativas, me comprometo á ejecutarlas con arreglo á los citados pliegos de condiciones por la cantidad de..... (aquí el precio, expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.) —2

## ESCUELA SUPERIOR DE INGENIEROS
### DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Debiendo proveerse por oposicion tres plazas de Delineantes del depósito de planos de la Direccion general de Obras públicas, y habiendo terminado el dia 8 del corriente el plazo concedido para que los opositores presentasen sus solicitudes, se les previene que el 25 del mismo darán principio los ejercicios que se expresan en los programas publicados en la *Gaceta* correspondiente al dia 10 de Febrero último.

Con este objeto, y á fin de que dichos opositores puedan recibir las instrucciones convenientes, se presentarán en la Secretaría de esta Escuela el dia 24 del actual, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Mayo de 1859.=El Secretario, Manuel Riaño. 2056—1

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ignorándose el paradero de Toribio Pascual, hijo de Miguel, reclamado por el Alcalde de Sauquillo de Paredes, en esta provincia, como responsable al alistamiento, sorteo y reemplazo del ejército activo en el presente año, se hace saber por medio del presente edicto con el objeto de que, llegando á noticia de las Autoridades de las provincias, puedan proceder á su busca y remision á disposicion del referido Alcalde para los efectos consiguientes.

Soria 13 de Mayo de 1859.=Luciano Quiñones de Leon. 2097

Debiendo próveerse la plaza de Arquitecto que ha de establecerse en esta provincia, segun lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de Diciembre del año anterior, se anuncia por tercera vez con el objeto de que los aspirantes que se hallen adornados con los requisitos que el mismo previene dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno.

Soria 14 de Mayo de 1859.=Luciano Quiñones de Leon. 2055

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto provincial de la de Búrgos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Gobierno civil en el término de un mes, que empezará á contarse desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia.

Búrgos 4 de Mayo de 1859.=Francisco de Otazu. 1916

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Debiendo proveerse, en conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 1.° de Diciembre, una plaza de Arquitecto provincial, otra de Arquitecto de distrito y dos de Delineantes, dotadas la primera con 12.000 rs., la segunda con 8.000 y las dos restantes con 6.000 cada una, pagados de los fondos provinciales, he dispuesto se anuncie en la *Gaceta* para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la Excma. Diputacion provincial dentro del preciso término de un mes, cuidando los aspirantes de acompañar á sus instancias copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallan adornados.

Espirado aquel plazo, la Excma. Diputacion propondrá á la Superioridad las correspondientes ternas.

Tarragona 13 de Mayo de 1859.=Pedro de Navascués. 2054

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA GUARDIA.

Vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito municipal, de 1.369 vecinos, el Ayuntamiento acordó su provision á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

La dotacion consiste en 5.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, por la asistencia gratuita de la clase pobre, bajo el cómputo de 500, y ademas las igualas voluntarias de los pudientes.

La Guardia 3 de Mayo de 1859.=El Alcalde, Juan Troncoso. 1977

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AGUDO.

Debiendo proveerse la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, que se compone de 569 vecinos, se llaman aspirantes á ella por término de un mes, contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, dentro del cual han de dirigirse las solicitudes á este Ayuntamiento.

Dicha plaza se halla dotada con 2.000 rs. anuales, pagados de los fondos comunes y las igualas de los vecinos que no sean pobres, no pudiendo alterarse las establecidas sin la voluntad de aquellos.

Agudo 23 de Abril de 1859.=E. P., Francisco Vegros.=Roque Fernandez Barranquero, Secretario. 1870

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SARIEGO.

El Ayuntamiento, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, acordó crear y anunciar una plaza de Cirujano titular, con la dotacion anual de 3.300 reales, pagados por trimestres de los fondos del presupuesto municipal, percibiendo ademas 2 rs. por visita; las condiciones de contrata se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Los que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion en el término de 30 dias despues de publicado este anuncio en los periódicos oficiales.

Sariego 29 de Abril de 1859.=El Presidente, Manuel Suarez.=P. A. D. A., Bartolomé Alvarez Llanos. 1928

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALUENGA.

D. Francisco Barea, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber, que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 6.000 rs. anuales, pueden presentar sus solicitudes los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y órdenes posteriores, en la Secretaría de este Municipio, dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno.

Y para que tenga la debida publicacion he dispuesto la fijacion del presente en Villaluenga del Rosario á 26 de Marzo de 1859.=El Alcalde, Francisco Barea.=P. S. M., el Secretario interino, Lázaro Barea. 1877—3

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VITIGUDINO.

D. José Primo Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido.

Hago saber, que habiendo quedado vacante una plaza de alguacil de este Juzgado por fallecimiento de Pedro Gonzalez que la desempeñaba, y debiendo proveerse aquella en un indivíduo de las clases de sargentos, cabos ó soldados licenciados que hayan servido con buena nota, conforme á lo que previene el art. 30 de la instruccion de 30 de Octubre de 1852, por el presente se anuncia dicha vacante, y los aspirantes á la indicada plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma en el término de 40 dias, á contar desde hoy, en la Secretaría de este Juzgado.

Vitigudino 26 de Abril de 1859.=José Primo Martinez.=Eustaquio García, Secretario. 1818

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE QUINTANAR DE LA ÓRDEN.

D. Saturnino Campos y Urgellés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber, que debiendo proveerse la plaza de alguacil de este Juzgado que en la actualidad sirve Jerónimo Ubeda, por haber manifestado que no puede servirla por la avanzada edad de 79 años en que se halla, he mandado se fije el presente, para que las personas que aspiren á obtenerla y se hallen adornadas de las cualidades que se exigen en el reglamento vigente, siendo de buena conducta, sabiendo leer y escribir, teniendo la edad de 25 años cumplidos, dirijan sus solicitudes con los oportunos documentos que los justifiquen á la Secretaría del refrendatario, dentro del término de 30 dias: en el concepto de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los indivíduos que hayan servido sin nota en los cuerpos del Ejército y Armada.

Dado en Quintanar de la Orden á 30 de Abril de 1859.=Saturnino Campos y Urgellés.=Por mandado de S. S., Diego Lopez Guerrero. 1850

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD-REAL.

D. José Zaonero y Uzabal, Juez togado y de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Hago saber, que por acuerdo de la Excma. Sala de Gobierno de S. E. la Audiencia de este territorio, y por haber quedado sin efecto los nombramientos de dos Procuradores de este Juzgado, se anuncian las vacantes para su provision.

En su consecuencia, las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos en la Real órden de 21 de Octubre del año último, ó de los que prescribe el reglamento de 1.° de Mayo de 1844, y les convenga presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente.

Dado en Ciudad-Real á 28 de Abril de 1859.=José Zaonero.=De órden de S. S., Tomas Romeral. 1837

## VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS

### PROVINCIA DE HUESCA.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 24 de Mayo de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez especial de Hacienda y Escribano D. Fulgencio Fernandez.

### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

*Beneficencia — Fincas urbanas.*

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 46 del inventario.—Una casa con dos corrales y huerto contiguos, sita en la ciudad de Jaca y su calle del Cármen, sin número, procedente de la beneficencia de la misma: linda por S. con calle pública, por M. con casa de D. Joaquin Rubio, y por P. con muralla de la misma ciudad. Mide la citada casa 3.614 piés equivalentes á 280,580 metros de superficie, los dos corrales 5.346 piés que equivalen á 415,048 metros superficialos, y el huerto es de 15 almudes de sembradura, medida del país: consta de tres pisos la expresada casa, y encierra dentro de ella tres bodegas: se halla en mediano estado de conservacion. Produce en renta, segun manifestacion de los peritos, 360 rs. vn., habiéndose capitalizado por esta, por no conocérsele otra, en 6.480 rs.: ha sido tasada en 400.800 rs. vn., que servirán de tipo á la subasta.

### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno o más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese en lo sucesivo se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Los derechos de tasacion hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta ciudad se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora en Madrid y Jaca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas que arriba se expresan.

### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, y los de cofradía, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Huesca 14 de Abril de 1859.=El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Antonio Castarlenas.

## REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE MAYO DE 1859.

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° y milímetros. | Temperatura en grados Reaumur | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO |
|---|---|---|---|---|---|
| 6 m.. | 704.23 | 9°,4 | 11°,7 | S. E..... | Nubes. |
| 9 m.. | 704.71 | 13°,1 | 16°,4 | S. S. E.... | Idem. |
| 12.... | 703.46 | 18°,1 | 22°,6 | S. O..... | Idem. |
| 3 t.. | 703.04 | 16°,2 | 20°,2 | N........ | Idem. |
| 6 t.. | 703.04 | 13°,8 | 17°,3 | S. S. O... | Idem. |
| 9 n... | 704.18 | 11°,5 | 14°,4 | S. S. E... | Llovizna. |
| Temperatura máxima del dia... | | 20°,6 | 25°,8 | | |
| Temperatura máxima al sol ... | | 27°,0 | 33°,8 | | |
| Temperatura mínima del dia... | | 7°,9 | 9°,9 | | |

| | |
|---|---|
| Evaporacion en las 24 hs. | » |
| Lluvia en las 24 horas... | 2,5 milímetros. |

## OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

*Observacion meteorológica del dia 18 de Mayo de 1859.*

| Hora. | Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | Estado del cielo. |
|---|---|---|---|---|
| 7 de la m. | 761,4 | 16,9 | S. S. O. | Nubes. |

## OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

*Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 14 de Mayo á las siete de la mañana.*

| LOCALIDADES. | Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centigrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|
| Dunquerque..... | 766,8. | 9°,9. | E. N. E. | Despejado. |
| Paris.......... | 762,8. | 11°,2. | N. E.. | Idem. |
| Bayona......... | 756,6. | 14°,2 | N. N. E. | Niebla. |
| Lyon........... | 759,7. | 15°,1. | E..... | Despejado. |
| Madrid......... | 752,9. | 11°,6 | S. E... | Nubes. |
| San Fernando... | 756,9 | 15°,8. | S. O.. | Idem. |
| Bruselas....... | 766,9. | 10°,6. | N. N. E. | Despejado. |
| Viena.......... | .. | .. | .. | .. |
| Turin.......... | 762,2. | 13°,5 | E..... | Nubes. |
| Lisboa......... | 753,3. | 13°,9. | E..... | Idem. |
| Roma........... | .. | .. | .. | .. |
| Florencia...... | .. | .. | .. | .. |
| San Petersburgo. | 774,5. | 5°,3. | E..... | Sereno. |
| Constantinopla... | .. | .. | .. | .. |
| Stockolmo...... | 773,3. | 5°,2. | E..... | Sereno. |
| Argel.......... | .. | .. | .. | .. |

## ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.910 fanegas de trigo.
2.462 arrobas de harina de id.
2.500 libras de pan cocido.
3.672 arrobas de carbon.
83 vacas, que componen 34.196 libras de peso.
275 carneros, que hacen 7.293 libras de peso.
242 corderos, que hacen 7.080 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 45 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 23 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, de 20 á 22 cuartos lib.
Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 108 á 116 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2½ á 3½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 31 á 36 rs. fanega.
Algarroba, á 63 rs. id.

*Trigo vendido.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 200 fanegas á.. | 58 rs. | 40 fanegas á. | 66 rs. |
| 72.......... | 61½ | 25.......... | 66 |
| 26.......... | 65 | 28.......... | 64 |
| 27.......... | 62 | 40.......... | 62 |
| 28.......... | 63 | 36.......... | 61½ |
| 30.......... | 59 | 40.......... | 61 |
| 72.......... | 62 | 30.......... | 60 |
| 63.......... | 61 | 90.......... | 62½ |
| 16.......... | 62 | 18.......... | 60 |
| 74.......... | 64 | 60.......... | 64½ |
| 76.......... | 61¼ | 32.......... | 63 |
| 60 trechel... | 56 | 16.......... | 57 |
| 42.......... | 65 | 39.......... | 60 |
| 38.......... | 61½ | 28.......... | 59 |
| 55.......... | 61½ | 34.......... | 61 |
| 26.......... | 64 | 46.......... | 62 |
| 20.......... | 60½ | 28.......... | 59 |
| 56.......... | 57 | 34.......... | 58 |
| 36.......... | 57 | 80.......... | 63 |
| 100.......... | 61 | 37.......... | 62 |
| 38.......... | 62 | 61.......... | 60 |
| 30.......... | 66½ | 60.......... | 55 |

Total........... 2.106 fanegas.
Quedan por vender 4.499.
Precio máximo...... 66½
Idem mínimo........ 55
Idem medio......... 60,36

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 18 de Mayo de 1859.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

## BOLSA DE MADRID.

*Cotizacion del 18 de Mayo de 1859 á las tres de la tarde.*

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-05 c.
Títulos del 3 por 100 diferido, id., 28-05.
Deuda del personal, id., 9-15.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 80 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 83.
Idem 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 86-50.
Idem 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 82-25.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 82 d.
Acciones de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 81 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 100-50.
Idem del Banco de España, no publicado, 158 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-45.
París á 8 dias vista, 5-23 p.

*Plazas del reino.*

| | Daño. | Benef. | | Daño. | Benef. |
|---|---|---|---|---|---|
| Albacete.... | 1/4 | .. | Lugo....... | 1/2 | .. |
| Alicante.... | 1/4 d. | .. | Málaga..... | 3/8 d. | .. |
| Almería.... | 3/8 d. | .. | Murcia..... | 1/2 p. | .. |
| Avila...... | .. | .. | Orense..... | 7/8 p. | .. |
| Badajoz.... | 1/2 | .. | Oviedo..... | 1/8 p. | .. |
| Barcelona... | 1/8 p. | .. | Palencia.... | 1/2 d. | .. |
| Bilbao...... | .. | 1/4 p. | Pamplona .. | par. | .. |
| Búrgos..... | par d. | .. | Pontevedra . | 7/8 p. | .. |
| Cáceres..... | .. | 1/8 | Salamanca.. | 3/4 p. | .. |
| Cádiz...... | 1/8 p. | .. | San Sebastian...... | .. | 3/4 |
| Castellon... | .. | .. | | | |
| Ciudad-Real. | .. | .. | Santander.. | 1/4 p. | .. |
| Córdoba.... | 1/4 d. | .. | Santiago .. | 3/4 p. | .. |
| Coruña..... | 1/2 | .. | Segovia.... | par p. | .. |
| Cuenca..... | .. | .. | Sevilla..... | 3/8 p. | .. |
| Gerona..... | .. | .. | Soria....... | 3/4 p. | .. |
| Granada.... | 3/8 | .. | Tarragona.. | 1/4 | .. |
| Guadalajara. | par. | .. | Teruel..... | .. | .. |
| Huelva..... | .. | .. | Toledo..... | 3/4 | .. |
| Huesca..... | .. | .. | Valencia... | par d. | .. |
| Jaen....... | 3/8 p. | .. | Valladolid.. | 1/4 | .. |
| Leon....... | 3/8 p. | .. | Vitoria..... | .. | 1/2 d. |
| Lérida...... | .. | .. | Zamora..... | 3/4 p. | .. |
| Logroño.... | 3/8 d. | .. | Zaragoza... | 5/8 | .. |

BOLSA DE PARIS.

*Mayo 18 de 1859.*

*Fondos franceses..* { 3 por 100......... 61,15. / 4½ por 100......... 89.
*Españoles.........* { 3 por 100 interior... 35½. / Idem diferido........ 26.
*Consolidados*........................ 91 1/2 á 5/8.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber, que habiéndose pedido por D. Manuel Martinez, de esta vecindad, la relevacion del cargo como uno de los dos síndicos del concurso necesario de bienes del difunto D. Hilario Martin Perez, á causa de no poder continuar en él, y con objeto de deliberar sobre su exencion, y en el caso nombrar otro en su lugar de entre los acreedores, he acordado en providencia de ayer la convocacion de estos á junta para el dia 6 de Junio próximo, á la hora de las diez de su mañana, en mi audiencia, donde podrán concurrir los interesados cuyos créditos han sido reconocidos, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Mayo de 1859.=Sebastian Escudero.=Por mandado de S. S., Juan Antonio Martin. 2096

En los autos de abintestato del Capitan de infantería retirado D. Andres García Benitez, natural de esta ciudad, se ha mandado llamar á los parientes que se crean con derecho á los bienes quedados por su fallecimiento, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente en que tenga efecto su publicacion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado de Guerra, bien por sí ó por apoderado legítimo, á ejercitar las acciones que les convengan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 16 de Abril de 1859.=Muñoz.=Fernando García de la Torre. 1980

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Prado de ella, se cita á los padres ó parientes más próximos de Indalecio Capellin, natural de Torrelavega, soltero, como de unos 37 años, mozo que ha sido en el café Suizo, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta* oficial, comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, ó manifiesten su residencia para hacerles saber si quieren ó no mostrarse parte en la causa que se sigue por la Escribanía de D. Telesforo Robles con motivo de la muerte casual del Indalecio, ocurrida el 30 de Abril último. 1984

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Delgado Burrero, hijo de Bartolomé y de Isabel Vazquez, natural y vecino de Encinasola, casado, oficio del campo y de 56 años de edad, para que dentro del término preciso de 30 dias, contados desde la fijacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar su inquisitiva en la causa que en el mismo se le sigue por sospechas de contrabandista; apercibiéndole que de no hacerlo así será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva y Mayo 7 de 1859.=José Ramirez Cárdenas.=Por mandado de dicho señor, Licenciado José María de Guerra. 1981

Audiencia territorial.=Sentencia.=En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1859, vistos los autos seguidos por Pablo Lopez, vecino de Cantiveros, en su nombre el Procurador Don Agustin Cano, con D. Felipe Saez Perrino, vecino de Medina del Campo, en su nombre el Procurador D. Andres Rodriguez Velez, y los estrados del Tribunal en representacion de Juan Gil, sobre prelacion de los respectivos créditos que tienen los dos primeros contra el último, en cuyos autos, por enfermedad del señor D. Antonio Gonzalez Crespo se ha habilitado para Ministro ponente al Sr. D. José Serrano. Aceptando como procedentes los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que en 4 de Setiembre último pronunció el Juez de primera instancia de Arévalo, fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la que se declaró no haber lugar á la preferencia de crédito que se pretende por Pablo Lopez, en cuya atencion se mandó continuar el expediente ejecutivo á instancia de D. Felipe Saez Perrino en los bienes embargados, poniendo al efecto en el mismo la correspondiente diligencia expresiva de esta declaracion, y no se hizo expresa condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Laureano Rojo de Norzagaray.=José Serrano.=Narciso Lopez.=Es copia de su original que obra en el libro-registro de sentencias de Sala primera al folio 50 y vuelto, á que me remito y de que certifico.

Y para que conste y unir al rollo de Sala, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina Doña Isabel II en la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente que firmo en ella á 16 de Marzo de 1859.=V.° B.°=Laureano Rojo de Norzagaray.=Juan José Moscoso.

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Ministro ponente en el mismo dia 14 de Marzo último, y notificada á los Procuradores de las partes interesadas y en los estrados del Tribunal á nombre de la que no ha comparecido en 18 del referido mes y año. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en la sentencia inserta, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Mayo de 1859.=Juan José Moscoso. 2080

# CORTES.

## SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE LUZURIAGA.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 18 de Mayo de 1859.*

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á las secciones para nombramiento de comision un proyecto de ley remitido por el Congreso de señores Diputados, relativo á ferro-carriles servidos con fuerza animal.

El Senado quedó enterado de que la comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la propiedad de las aguas del canal de Isabel II habia nombrado Presidente al Sr. D. Manuel Cantero y Secretario al Sr. D. Alejandro Olivan.

Fueron aprobados sin discusion los dictámenes de la comision de Peticiones que habian quedado sobre la mesa en la sesion del lúnes 16 del corriente.

Se leyó el dictámen relativo al proyecto de ley sobre escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas y Montes, y el Sr. Vicepresidente Luzuriaga anunció que se imprimiria y repartiria, y que se señalaria dia para su discusion.

Dióse cuenta de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.=Excmos. Sres.: Debiendo pasar mañana 18 al Real Sitio de Aranjuez para refrendar las leyes que ha de llevar á la sancion de S. M. la comision del Senado, ruego á V. EE. se sirvan ponerlo en conocimiento del mismo, por si tiene á bien suspender la discusion del proyecto de ley de reforma del Notariado hasta el dia siguiente.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.=Santiago Fernandez Negrete.=Sres. Secretarios del Senado.»

A consecuencia de la anterior comunicacion, el señor Secretario Cantero preguntó si se suspenderia la discusion hasta mañana, y el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Luzuriaga): Ruego á los Sres. Senadores se sirvan reunirse en secciones. Orden del dia para mañana: continuacion del debate sobre arreglo del Notariado.

Se levanta la sesion.

Eran las tres ménos cuarto.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LAFUENTE, VICEPRESIDENTE.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 18 de Mayo de 1859.*

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Congreso quedó enterado de que el Senado habia elevado á la sancion varios proyectos de ley.

ORDEN DEL DIA.

*Proyecto de ley de Minas.*

Se leyó el dictámen de la comision sobre este proyecto de ley; y no habiendo quien tuviese pedida la palabra sobre la totalidad, se procedió al exámen de los artículos.

Sin discusion se aprobaron desde el 1.° al 15 inclusive.

Se leyó el 16, que decia así:

«Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud más de dos por una persona, cuatro por una compañía y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo primero del art. 13.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.»

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): Los particulares y empresas pueden pedir el número de pertenencias que crean convenientes: este es el principio general. ¿A qué, pues, la limitacion del artículo?

El Sr. **FUENTE ANDRES**: La comision, como el Senado, ha querido dar amplitud á la peticion de pertenencias; pero ha querido tambien evitar la demasiada codicia de los mineros que quieran abarcarlo todo y excluir á los demas; por eso ha establecido varios trámites y requisitos para adquirir las pertenencias.

Sin más discusion quedó aprobado el artículo.

Sin discusion se aprobaron desde el 17 al 23 inclusive.

Se leyó el 24 que decia:

«Dentro de los 60 dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho anterior al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de 10 dias; luego informará dentro de 20 dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.»

El Sr. **PAZ**: Siento que me haya sorprendido la discusion de esta importante ley: no la esperaba, y no porque crea que sean necesarios más ámplios debates que los que ha tenido en su seno la comision, sino porque considero que alguna enmienda se puede hacer en el proyecto.

Creo que no hay igualdad en los términos de defensa que se conceden al investigador ó registrador y los 60 dias que se dan para atacar ese registro ó investigacion. Al investigador, para contestar á la oposicion, no se le conceden más que 10 dias, término que seria suficiente si el que se ha de defender permaneciese en el punto donde se ha hecho el registro; pero á veces está á larga distancia, ó la investigadora y registradora suele ser una sociedad. Deseo, pues, que se conceda algun plazo más á la defensa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Dice S. S. que le ha causado sorpresa esta discusion. Sin embargo, está hace bastantes dias anunciada, y por consiguiente no ha podido sorprender á nádie.

El Sr. **PAZ**: No he culpado á la mesa; pero cuando estaba pendiente el proyecto del Consejo de Estado, no tiene nada de extraño que yo creyese que iba á seguirse un riguroso órden en la discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El sábado se anunció expresamente esta discusion para el lúnes.

El Sr. **AURIOLES**: Debo agregar, á nombre de la comision, que en las muchas sesiones que ha celebrado han asistido los Sres. Diputados que lo han tenido por conveniente, incluso el Sr. Paz, que precisamente no hizo observacion sobre este artículo.

Si fuera este artículo impugnable, lo seria en sentido contrario al que lo ha hecho S. S. En primer lugar, este expediente no es más que gubernativo; y en segundo lugar, el que puede quejarse es el demandante, el que se considera lastimado en sus intereses. A este se le restringe el término que le dan las leyes generales á 60 dias, cuando tiene que reunir todos los datos y documentos para probar su derecho. Si al Sr. Paz le parece corto el plazo de 10 dias para contestar á la oposicion, ¿qué dirá del que se da en los Tribunales para contestar á la demanda?

Dice S. S. que podrá ser registrador un particular ó una sociedad que no esté en la capital. Pero el señor Paz debe tener en cuenta que en otro artículo del proyecto se establece la obligacion de tener un apoderado en la capital de provincia. Ademas, al investigador ó registrador debe suponérsele en posesion de los datos para probar su derecho; y, por último, cualquiera que sea el resultado de este expediente, procede el recurso por la via contencioso-administrativa.

El Sr. **PAZ**: Siento que no me hayan convencido las razones del Sr. Aurioles. S. S. está equivocado: he concurrido una noche á la comision, y observé que debia fijarse la importancia legal de la palabra *criadero* para evitar litigios; pero cuando yo concurrí á esa sesion no se trató del punto de que estamos tratando ahora.

Es verdad que en los negocios ordinarios se concede breve plazo para contestar á una demanda; pero ántes median reclamaciones extrajudiciales, juicios de conciliacion y otros trámites que dan á conocer á cada uno que tiene que prepararse á probar su derecho.

El Sr. **AURIOLES**: Siento no poder complacer al señor Paz; pero de muchas partes se han dirigido observaciones á la comision, algunas de las cuales ha aceptado; y, sin embargo, sobre este punto no se le ha dirigido ninguna. Dice S. S que en los negocios comunes preceden reclamaciones y juicios de paz: y, ¿quién dice que en el caso de que se trata, si no precede juicio de paz, no han de preceder reclamaciones extrajudiciales?

S. S. debe tener presente que el expediente será gubernativo, y que la reclamacion contra el registro ha de ser objeto del exámen del Consejo provincial.

Sin más discusion quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 25, que dice:

«El permiso para investigacion lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.»

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Creo que en expedientes de esta naturaleza deben señalarse los plazos cortos. Cinco meses se señalan para la resolucion del expediente, y de estos se le dan 57 dias al Gobernador para resolverlo; me parece que este plazo puede acortarse, como todos los demas, cuya tramitacion creo excesivamente larga. Reunidos todos los términos que en este y otros artículos se conceden en la ley, pasan 24 meses desde el dia que se hace la primera peticion hasta que se le pone á uno en posesion de su mina. Creo que la comision deberia reducir este plazo y los demas todo lo posible.

El Sr. **AURIOLES**: Despues de dos meses, la discusion, y no habiendo venido la cuestion completamente íntegra, es deplorable que se hagan impugnaciones en un sentido porque los plazos son cortos, y en otro porque son largos. No puedo contestar detalladamente á las observaciones del Sr. Ortiz de Zárate sobre cuatro ó seis artículos del proyecto de ley. S. S. une todos los plazos, los suma y saca la cuenta de dos años; pero son operaciones completamente distintas, y por consiguiente no pueden sumarse. Los cinco meses de este artículo se fijan para la resolucion del expediente gubernativo cuando hay oposicion. El que la formula tiene 60 dias, 10 el registrador, son 70; pero entre estos 70, algunos necesita el Gobernador para dar traslado al interesado despues

del escrito del opositor. Luego hay que oir al Consejo provincial, que tiene el plazo de 20 dias para dar su dictámen; es decir, que son tres meses. Quedan dos; pero ¿no ha observado S. S., que el Gobernador ha de disponer que un Ingeniero examine la designacion y dé su informe? Pues algun tiempo necesita el Ingeniero para esto. No se puede, por consiguiente, cercenar nada de los cinco meses que se fijan en este artículo.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: La comision me hace un cargo justo por haberme referido á otros artículos; pero he querido llamar su atencion, para que viera si era posible acortar, no solamente este plazo, sino todos.

El Sr. **PAZ**: Yo he reclamado alguna mayor latitud para contestar á la oposicion que pudiera hacerse á un registro; pero estoy conforme con este artículo, y reconozco que se han acortado los plazos que existian ántes.

El Sr. **AURIOLES**: El maximum de dos años que ha citado el Sr. Ortiz de Zárate no se refiere á la via gubernativa, sino á la contenciosa. En cuanto á los cinco meses, debe observar S. S. que es el plazo máximo; de modo, que si el expediente se puede despachar ántes, tanto mejor.

Sin más discusion quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 26, y decia así:

«De la resolucion del Gobernador, concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso dentro de los 30 dias de notificada la resolucion del Gobernador por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.»

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Se señala aquí el plazo de 30 dias para acudir al Gobierno. Quisiera que este plazo se dividiese en dos; que se señalasen 10 dias para que dijeran las partes si estaban ó no conformes con la decision del Gobernador, y 20 para que mejoraran el recurso.

El Sr. **AURIOLES**: Debe observar S. S. que los 30 dias no son para interponer el recurso ante el Gobernador que dió el fallo, sino para venir á Madrid y acudir al Ministerio.

Quiere S. S. 10 dias para interponer el recurso y 20 para mejorarlo. Esto es puramente de reglamento. Por lo demas, no es tan fácil interponer esos recursos en la capital, cuanto más que en la fijacion de estos plazos se han tenido en cuenta los procedimientos análogos que se siguen en la via gubernativa.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: No digo que es largo el plazo: solo digo, que en vez de esperar un mes, á ver si se conforman ámbas partes con el fallo del Gobernador, dijesen en el término de ocho ó diez dias si apelaban ó no.

El Sr. **AURIOLES**: No pierda de vista S. S. que se trata de negocios gubernativos que tienen establecida una sustanciacion idéntica á la que aquí se establece. S. S. quiere variar esa sustanciacion, pero la comision no puede faltar á esa unidad.

Sin más discusion se aprobó el art. 26.

Se leyó el 27, que decia así:

«El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el invertigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus exploraciones con las condiciones del art. 19.»

El Sr. **FIGUEROLA**: Esta ley lleva sobre las anteriores la ventaja de haber reducido los plazos de la tramitacion que aquellas establecian. Pero decir ahora, como se dice en este artículo, que el plazo de investigacion se fijará en el reglamento, es exponerse á caer en los mismos inconvenientes que ha tratado de evitar la comision. El plazo para la investigacion vale la pena de fijarlo en la ley, del mismo modo que para el registro. Hubiera encontrado más completo el trabajo de la comision si hubiera fijado un plazo máximo para la investigacion, dejando al reglamento la fijacion de plazos especiales, segun la naturaleza de los casos.

El Sr. **AURIOLES**: El proyecto de ley remitido al Congreso no tenia plazo determinado para la investigacion: lo traia indefinido, y la comision, de acuerdo con S. S., quiere que se determine, si bien lo ha dejado al reglamento.

Por lo demas, no hay igualdad entre la investigacion y el registro. La comision ha querido evitar que al abrigo de la indeterminacion se impidan nuevas investigaciones; pero no podia fijar la comision en la ley todas las derivaciones, todas las consecuencias, todos los procedimientos de este proyecto. Cabalmente una de los objeciones que en la comision se han hecho por algunos señores Diputados á esta ley consiste en decir que era demasiado reglamentaria.

El Sr. **FIGUEROLA**: Me felicito de las mejoras que la comision ha introducido en el proyecto; pero ¿por qué ha dejado este plazo al reglamento? En este plazo hay derechos lastimados y derechos adquiridos. Si el ser indeterminado el plazo de la investigacion podia lastimar derechos, ¿por qué no ha de fijarse? Yo desearia que la comision retirase el artículo y dejase luego al reglamento los plazos especiales, segun las circunstancias.

El Sr. **AURIOLES**: S. S. me ha dado el argumento con que contestar. La razon de haber dejado el plazo al reglamento es la misma diversidad de casos que pueden ocurrir. La índole del terreno, la naturaleza de la mina, la sustanciacion que ha de preceder al permiso de investigacion son circunstancias que hacen variar el plazo, y por eso se deja la limitacion á la Administracion.

Sin más debate se aprobó el art. 27.

Se leyó el 28, que decia así:

«El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro, la *labor legal* de 10 metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en *investigacion* su *registro*, ántes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso segun el art. 25.»

El Sr. **FIGUEROLA**: Aquí se colocan en categoría distinta á los registradores y á los investigadores; para los primeros se fijan cuatro meses, pero pueden proceder los peticionarios para adquirir la propiedad por investigacion ó por registro; ahora bien, al que ha optado por el registro porque ha encontrado lo que buscaba, dentro de esos cuatro meses se le concede el privilegio de convertirle en investigacion. Y despues de convertido en investigacion, pregunto yo, ¿puede convertirlo otra vez en registro? Se me dirá que no; pero, ¿cómo se da un plazo mayor para la investigacion que para el registro? No puede ser el intento de la comision hacer perder la paciencia al propietario del terreno, sujeto á la pesada servidumbre á que le somete esta ley. Si por la investigacion puede pasarse á la propiedad lo mismo que por el registro, me parece privilegio excesivo el que se da á los registradores de que puedan convertir el registro en investigacion.

El Sr. **AURIOLES**: Hay plazo fijo para la investigacion, solo que en vez de ponerse en la ley, se pondrá en el reglamento. Se da al registrador la facultad de convertir el registro en investigacion, porque tiene cuatro meses para presentar mineral, y si no lo ha encontrado en ese plazo, la ley le da el derecho de alargarlo, convirtiendo el registro en investigacion. No tiene necesidad de convertir luego la investigacion en registro: hallado el mineral, puede pedir la demarcacion. La diferencia entre la investigacion y el registro es bien notoria. La investigacion es un permiso para entrar en un terreno á hacer exploraciones; pero el registro es, ó de una mina conocida, á que se referia el nombre de *denuncio*, que por este proyecto se propone que se suprima, ó bien de una mina nueva y desconocida anteriormente.

El Sr. **FIGUEROLA**: Comprendo la diferencia entre investigacion y registro; y por lo mismo, hay falta de lógica en decir que despues del registro se puede proceder á la investigacion; porque. ¿cómo se va á buscar lo que ya hace cuatro meses que se dijo que se habia hallado? En beneficio de esta tercera persona se impone una servidumbre al dueño superficiario, servidumbre gravosa de cuatro meses por el registro, y lo que el reglamento señale por investigacion.

El Sr. **AURIOLES**: Dice S. S. que no comprende por qué el registrador puede convertirse en investigador. Porque en estas materias pueden errar los cálculos, y suceder que hecha la labor legal, no se encuentre mineral explotable. Por lo demas, si las observaciones del señor Figuerola contra la servidumbre que se establece sobre el dueño de la superficie fueran válidas, habria que desechar este proyecto de ley. El lugar de esas observaciones era, por tanto, la totalidad. No hay aquí servidumbre: no se hace concesion ninguna sin prévia indemnizacion de todos los daños que puedan resultar.

El Sr. **FIGUEROLA**: Acepto el cargo de que no he hecho estas observaciones en la totalidad. Yo reconozco que al interes general debe someterse el particular; lo que no quiero es aumentar el gravámen que se impone al dueño superficiario. Cuando ha habido registro, es ilógica la investigacion.

El Sr. **AURIOLES**: Caducado el registro, cualquiera puede hacer solicitud de investigacion sobre el mismo terreno.

A peticion del Sr. Figuerola se preguntó al Congreso si se votaria el artículo por partes, y se acordó negativamente.

Pedido por el Sr. Figuerola que se contase el número de Sres. Diputados presentes, y por varios Sres. Diputados la votacion nominal, se verificó esta, y quedó aprobado el artículo por 89 votos contra 13, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Goicoerrotea (D. Roman).—Lasala.—Fuente Andrés.—Perez Zamora.—Uría.—Aurioles.—Somoza.—Fuentes (Don Juan José).—Loring.—Vizconde de Rias.—García Torres.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Delgado.—Bedoya.—Falguera.—Paz.—Pozo.—García Maceira.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Polanco.—Fagés.—Mendoza Cortina.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Safont (D. Manuel).—Rascon.—Bayarri (D. Pedro)—De Pedro.—Galvez Cañero.—Navascués.—Peralta.—Navarro.—Linares.—Ventosa.—Soria Santa Cruz.—Marques de la Torrecilla.—Marques de San Cárlos.—Modet.—Leon Medina.—Avecia.—Ceruti.—Diaz.—Ferreira.—Quintana.-Barnuevo y Arcaina.-Elío.—Lozano.—Barca.—Rodriguez Guerra.—Moyano.—Lafuente.—Armada Valdés.—Merelles—Camprodon.—Hazañas (D. Manuel).—Sancho.—Patiño.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Fernandez Vallejo.—Turull.—Chico de Guzman.—Herrera.—Bugallal.—García Gomez.—Iglesias y Barcones.—Lorenzana.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Verdugo (D. Domingo).—Gasset y Artime.—Auñon.—Prats y Soler.—Centurion.—Gomez.—Cardero.—García Rizo.—Valero y Soto.—Vasallo.—Pino.—Baldasano.—Casado (Don Anselmo.)—Marques de Pidal.—Marquez Navarro.—Iranzo.—Rosique.—Calzada.—Marin Barnuevo.—Velo.—Serrano y Serrano.—Elduayen.—Sr. Presidente, Martinez de la Rosa.

Total, 89.

Señores que dijeron *no*:

Aguirre.—Sagasta.—Castell.—Vera.—Figuerola.—Olózaga.—Rodriguez (D. Vicente).—Madoz.—Ortiz de Zárate.—Garrido.—Ruiz Zorrilla.—Calvo Asensio.—Verdugo (D. Santiago).

Total, 13.

Suspendida la discusion, continuó la pendiente sobre el

*Consejo de Estado.*

El Sr. **LATORRE** (D. Luis): La cuestion de lo contencioso-administrativo es la más árdua y complicada de las que tienen relacion con el Consejo, la que ha promovido debates importantes en todos los Parlamentos, aquella en que han abordado con ánimo perplejo los hombres más importantes.

Se propone en la enmienda que el Consejo se convierta en verdadero Tribunal administrativo. Echaré ante todo algunos fundamentos de doctrina. En lo antiguo existia lo contencioso-administrativo. De la fusion de los poderes nacia la confusion de estas materias con las demas materias civiles, y ciertas materias mistas estaban diseminadas en cien Juzgados especiales. Lo contencioso-administrativo es una garantía moderna. Los Sres. Diputados hallarian enojoso que yo les obligara ahora á seguir el curso de esta institucion, que brota impetuosamente del principio de la separacion de poderes; que pasa como un torrente de arbitrariedades y de abusos por los directorios de distrito y de departamento primero, y despues por las administraciones centrales; que entra en cauce bajo el Imperio; que bajo la Restauracion y el Gobierno de Julio se enriquece con todas las garantías de instruccion y publicidad, y que, en fin, hoy dia se extiende por la mayor parte del centro y del Mediodía del continente europeo.

Dos sociedades, sin embargo, han resistido la invasion de lo contencioso-administrativo: Inglaterra y los Estados-Unidos. Pero en mi humilde juicio, si en esta discusion hemos de llegar por el camino más seguro y más corto á un resultado positivo, es necesario alejar el ejemplo de esas sociedades, sin analogía con la nuestra, y en las que la Autoridad pública es tan distinta por su orígen, por su naturaleza, y por la manera de ejercer su accion en la esfera de la Administracion y del Gobierno.

Pero aparte de estas dos sociedades, con estas dos excepciones lo contencioso-administrativo tiene su razon de ser en todo régimen político de mayorías parlamentarias y de Gobiernos responsables. Donde quiera que la facultad de hacer las leyes está dividida de la facultad de aplicarlas; bajo el imperio de una Constitucion como esta, cuya letra y espíritu tiene que ser la norma de que nunca debemos apartarnos al organizar el Consejo, la autoridad del Rey, en quien reside la potestad de hacer ejecutar las leyes, se extiende á todos los medios necesarios para asegurar su cumplimiento.

El Gobierno avanza, en nombre de la sociedad, venciendo todas las resistencias y superando todos los obstáculos que se oponen á la ejecucion de las leyes. Si en su marcha irroga un perjuicio, dice al perjudicado: «Acude á mí; yo haré en tu favor lo que permita el interes de la mayor parte.» Si en su marcha quebranta un derecho, dice al agraviado: «Acude á mí, yo te haré justicia. Y te haré justicia pronta y cumplidamente, y aun á costa de intereses de la generalidad, porque soy la Corona y el Parlamento en accion, y porque les debo dar estrecha cuenta de mi poder y de mis actos.» Este es, al ménos, tal como yo lo comprendo, el fundamento constitucional de lo contencioso-administrativo.

Pero ¿cuáles son sus linderos? Sus límites varian á cada ley que se promulga, á cada interes que se desarrolla. Las fuentes que alimentan son las leyes administrativas y los actos de Administracion. Esos autores que ha citado S. S., partiendo de que toda reclamacion contenciosa supone un derecho preexistente, exigen, para que haya contenciosa, que se refiera á un interes administrativo, y que medie un acto de la Administracion. Del primer principio se infiere que la jurisdiccion administrativa no es una jurisdiccion extraordinaria, sino que en su esfera es entera y soberana. Del segundo, que el derecho, herido por un acto administrativo, se repara por un acto de Gobierno.

Pero se dice: «Donde se promueve una cuestion de derecho, es preciso que haya un Juez que tenga jurisdiccion propia.» A esto se contesta con la Constitucion. La justicia emana del Rey: no está delegada á los Tribunales sino para los juicios civiles, para las cuestiones de lo tuyo y lo mio. El Rey ejerce, y todo le obliga á retener, á lo ménos en su grado superior, esa justicia de interes público como una consecuencia necesaria del poder ejecutivo, de que es Jefe y suprema encarnacion.

Por consiguiente, tenemos que la justicia de interes privado y la justicia de interes público, si se me permite calificarlo de esta manera, reconoce un mismo orígen, solo que la justicia de interes privado se administra en nombre del Rey por medio de Magistrados inamovibles, miéntras que la justicia de interes material por los Tribunales civiles. Sabe que un Magistrado dificilmente conservará la actividad de espíritu necesaria para seguir el desarrollo, la trasformacion contínua de la Administracion. Pero si su sistema no subordina el Gobierno á la Autoridad judicial, subordina la Administracion activa á la contenciosa.

Pero se dice: «Dejais al arbitrio del Gobierno decidir si procede ó no la via contenciosa.» Si, porque solo él puede trazar la línea que divide la Administracion activa de la contenciosa. Pero ¿quiere S. S. abandonar este punto á un Tribunal de justicia? ¡Un Tribunal de justicia diciendo á la Administracion: «De aquí no pasarás!» Pues entónces, ¿qué es de la separacion de los poderes? ¿Qué es del Gobierno? ¿Qué es de su libertad? ¿Qué es de su rapidez de accion? ¿Qué es, en fin, de esta sociedad moderna, para la cual, segun una expresion célebre, *detenerse es morir?* Todo lo que hace el Gobierno es provisional, todo es interino, todo está sujeto á revision, todo pende del *exequatur* de ese Tribunal de Justicia. Es crear un conflicto perpétuo entre todos los poderes públicos, y crearlo en una época de agitacion permanente, de revoluciones periódicas, y acaso de conflagracion universal.

Pero, ¿quiere S. S. que sea el Consejo mismo el que decida si se procede ó no á la via contenciosa? Quisiera saber si es esto lo que decia S. S. (*El Sr. Monares*: Sí.) ¿Sí? Pues entónces renacen todos los inconvenientes del sistema anterior, agravado con las circunstancias más alarmantes. Entónces el Consejo no es ya el moderador desinteresado en la contienda: invade para sí, usurpa en su provecho, enriquece su propia jurisdiccion con aquello de que despoja á la Administracion activa. Esto sí que es ser juez y parte en la contienda. Y por otra parte ¿concibe el apreciable letrado, autor de la enmienda, la existencia de un Tribunal, trazándose asimismo soberanamente la esfera de sus competencias? Dejemos, pues, las cosas como están: hoy las relaciones del Consejo y del Gobierno descansan en el recíproco conocimiento de su deber y de sus fuerzas; no alteremos inútilmente esta armonía.

¡Se quiere una sentencia dictada por un Tribunal inamovible! ¿Dónde están esos Tribunales inamovibles? Desde que se escribió la palabra inamovilidad todo es movilidad en materia de Magistrados y de Jueces. Esa palabra es una garantía ilusoria: los partidos la han borrado de la Constitucion.

A la inamovilidad oponemos nosotros la responsabilidad ministerial. ¡Que es una quimera! Lo será tal vez cuando la mueve el interes político, pero no cuando la agita el interes individual. Si asiste la razon á un litigante, ¿creeis que faltará un Diputado que se haga bajo estas bóvedas el eco de la justicia? Si se demuestra un atentado, ¿creeis que habrá una mayoría que por cubrir á un Ministerio se haga cómplice de su crímen? Pero la responsabilidad se ha hecho más para prevenir los abusos que para reprimirlos: no llegará este caso. Se seguirá, como en Francia, el parecer del Consejo: 10 años llevaba de existencia el Consejo Real cuando murió á mano airada en 1854, y siempre se habia conformado el Gobierno con las consultas de lo contencioso. Al año siguiente, en 1855, es cuando por primera vez vimos sentados gravísimos precedentes en contrario: esperemos que no se repetirán, á no exigirlo así la salud comprometida del Estado.

Por lo demas, no comprendo el temor de que el Gobierno se separe de las consultas del Consejo. ¿Se teme que lo haga en favor de los particulares? ¿Qué Ministro se aventurará á eso en dias como en los actuales, en que al menor indicio de corrupcion se alarma la opinion pública y se ponen en acecho las oposiciones vigilantes? ¿Se teme que lo haga en provecho de la Administracion? No parece sino que los Ministros guardan algo para sí de los pleitos que tiene el Estado. ¿Qué solidaridad puede existir entre esa entidad moral, esa cosa abstracta que se llama Gobierno, y los Consejeros y los Ministros, que al resolver una cuestion de esta especie no hacen más que obrar con arreglo á justicia? Ademas, obrar con arreglo á justicia es el mejor modo de servir el interes de la Administracion. Nádie más interesada que la Administracion en que los que tratan con ella tengan plena confianza en su probidad, y no duden jamas de su justicia. La justicia no es solo para los Gobiernos una ley de moral indeclinable, es tambien un deber de prevision y un acto de necesidad.

Creo que con esto bastará para que el Congreso no tomé en consideracion la enmienda que discutimos.

El Sr. **MONARES**: Principio por reconocer que el Sr. Latorre ha dicho muchas cosas bonitas, pero muy pocas buenas para combatir las ideas cardinales que yo manifesté el otro dia; así, que todos mis argumentos han quedado en pié.

Decia, sin embargo, S. S. que no podría crearse ese Tribunal, porque usurparia las atribuciones del Gobierno: yo creo que no las usurparia, como no las ha usurpado ninguno de los que existen hoy con jurisdiccion propia.

Nada diré de la responsabilidad y la publicidad; pero en este punto han quedado completamente en vigor mis argumentos; y concluiré rogando al Congreso se sirva tomar en consideracion mi enmienda.

El Sr. **LATORRE** (D. Luis): Ante todo tengo que prevenir al Sr. Monares, que yo no aspiro en mis discursos á decir cosas bonitas, sino á sentar principios sólidos. Sobre ellos procuro levantar despues mi argumentacion, y de esta manera me ahorro la molestia de defender sistemas inarmónicos, que es lo que está sucediendo á S. S.

Nada tienen que ver, por lo demas, los Tribunales especiales con los Tribunales Contencioso-administrativos.

S. S. repite lo que ha dicho anteriormente, pero queriendo sustraerse á las consecuencias de su sistema, y eso lo intenta en vano S. S. Si ha de tener el Consejo de Estado jurisdiccion, si ha de ser Tribunal, sus miembros han de ser inamovibles, so pena de la fatal Constitucion. Pues yo pregunto á S. S.: ¿quién ha de corregir las violaciones de ley, quién se ha de oponer á las invasiones de ese Tribunal? ¿El Gobierno? Si es el Gobierno, volvemos al estado actual de cosas; los Ministros vuelven á tener la última palabra en este asunto, y la enmienda entónces es inútil, no hay para qué tomarla en consideracion. ¿No quiere S. S. que sea el Gobierno el que corrija las violaciones de ley, los abusos, las invasiones de ese Tribunal?

Pues entónces S. S. coloca al lado del Gobierno un poder soberano, superior á todo, independiente de todo, y el Gobierno queda subordinado á ese poder, que es fijo, inmutable en medio de la movilidad perenne de las mayorías y de los Gabinetes. Por consiguiente, el Gobierno, dejando de ser libre, deja de ser responsable; falta la piedra angular de este sistema político y se desploma el edificio constitucional, ó inconstitucional, ó inútil. De aquí no escapa el Sr. Monares.

Puesta á votacion la enmienda, y desechada, se leyó el art. 1.°, y abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. **GARRIDO**: Voy, señores, á impugnar este artículo brevemente porque mi salud no me permite hacer otra cosa, y en verdad que lo siento, porque la materia es bien digna de impugnacion.

El Sr. Moreno Lopez puso el otro dia la cuestion de lo contencioso en su verdadero terreno, diciendo que habia unos asuntos en que la Administracion obraba con entera libertad y otros en que estaba sujeta á cierta limitacion; es decir, á la condicion de considerarse parte en un juicio que pudiera surgir entre ella y los particulares: pues bien, señores, es claro que, naciendo estos asuntos, en que puede haber litigio entre el particular y la Administracion, de haberse lastimado ciertos derechos, y estando estos al cuidado de los Jueces, ellos debieran ser los que fallasen estas cuestiones. Pero yo prescindo de esto, y me limito á pedir que tengan verdaderamente la forma de un juicio, porque con el mecanismo actual, despues de seguidas todas las formalidades, oidos el Abogado defensor y el Ministerio público, y formada la opinion del Tribunal, no es este el que juzga, sino el Gobierno, que no habiendo oido ni á unos ni á otros, no puede juzgar con garantías de acierto; es decir, que el que puede ser Juez deja de serlo, y lo es el que no lo puede ser.

Nada diré de la responsabilidad ministerial, que me parece de todo punto inútil en estas cuestiones. Respecto á lo manifestado por el Sr. Latorre en materia de inamovilidad, diré de paso á S. S. que yo no creo esto una quimera miéntras no se borre de la Constitucion esa inamovilidad; si en la práctica lo es, cúlpese á los Ministros que no cumplen con su deber.

Me siento fatigado y no puedo continuar. Lo dejo á mis amigos los Sres. Aguirre y Olózaga, que tienen pedida la palabra.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Me habia propuesto, señores, no tomar parte en esta cuestion, tanto por no hacer oir mi palabra despues de las muy autorizadas de los demas indivíduos de la comision, como por el estado de la Cámara, por mi poca competencia, y por no haber oido bien al Sr. Garrido.

Una sola observacion he oido á S. S., y para contestarla le diré por mi cuenta, pues no trato de hacer responsable de mis opiniones á la comision, que yo creo que no existe la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que todas esas solemnidades son una mera garantía de acierto, y áun más, que no existe lo contencioso-administrativo; ántes por el contrario, que lo que es contencioso no puede ser administrativo ni vice versa. En este concepto, bien comprenderá S. S. que lo que se verifica en estos negocios no es propiamente un juicio, y sí una publicidad que el Gobierno quiere dar á las reclamaciones para acertar en sus acuerdos.

No me parece que ha tocado más cuestiones el señor Garrido, y me siento, pidiendo perdon á la Cámara por haberla molestado con mi palabra.

Suspendida la discusion, se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de las respectivas comisiones sobre la pension á las hijas de Antonio Conejero y el acta de Benisa; y señalando para el dia siguiente los asuntos pendientes, se levantó la sesion á las seis para reunirse las secciones.

# PARTE NO OFICIAL.

## EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRAFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

*Turin 17 de Mayo á las diez y treinta minutos de la noche.*—«Cuarenta mil austriacos ocupan al Ducado de Placencia, 60.000 á Pavía, 50.000 á Mortara.

La izquierda de los aliados, mandada por el Rey de Cerdeña, atacará á Mortara. El centro, á las órdenes del Emperador, atacará á Pavía. La derecha, dividida en dos cuerpos con el Príncipe Napoleon y Baraguay D'Hilier á la cabeza, se dirigirán á Placencia por Stradella, Specia y Poncenali.

Se embarca caballería francesa en Villafranca.»=El Subsecretario, Juan T. Comyn.

*Despachos telegráficos de la* GACETA DE MADRID.—*Berlin* 17.—El *Wanderer* de Viena publica un despacho telegráfico de Trieste, diciendo que tres buques franceses, cruceros en la aguas de Aolona, habian apresado muchos buques mercantes austriacos. En la Cámara alta se ha pronunciado un fuerte discurso contra la Francia.

*Lóndres* 17.—Dicen de Roma que el Conde Gramond habia salido para Génova á consecuencia de órden telegráfica del Emperador. Corrian voces de un movimiento popular en Cesena. Roma tranquila.

Segun el *Times*, Inglaterra no ayudará á Prusia en caso de diferencias con Francia.

*Alejandría* 17.—Las lluvias no han impedido á las tropas ocupar las posiciones designadas por el Emperador.

*Turin* 17.—Dice el *Boletin de la Guerra* que un destacamento de caballería piamontesa tuvo un encuentro con húsares austriacos, cerca de Boghera, hiriendo á varios soldados y cogiendo prisionero al Oficial austriaco. Nada de Verceil. Austria ha reconocido la neutralidad romana.

En Stella los austriacos han obligado á sus habitantes á trabajar en la reconstruccion de un puente.

*París* 17.—La inaccion de los ejércitos beligerantes, debida al tiempo lluvioso que hace en Cerdeña, da lugar á contradictorios comentarios.

El capital suscrito para el empréstito es cási cinco veces mayor que la cantidad pedida.

El *Nord* de Bruselas anunció ayer que la Rusia ponia bajo pié de guerra cinco cuerpos de ejército; que se reunian las reservas, y que se llamaba á los soldados con licencia para estar prontos á marchar dentro de tres meses. Por ningun otro conducto se ve confirmada esta importante noticia.

Los emigrados italianos en Nueva-York van á ofrecer una espada de honor al Rey de Cerdeña.

---

Los periódicos de Berlin anuncian solamente el principio del debate que ha tenido lugar en la Cámara de los Representantes prusianos acerca de la cuestion italiana, y una correspondencia particular de la *Patrie* asegura que los oradores de cási todas las fracciones han aprobado la política conciliadora seguida hasta ahora por el Gobierno.

Hemos publicado ya por medio de un despacho telegráfico que la Cámara ha votado por unanimidad los créditos pedidos por el Gobierno, lo cual equivale en las actuales circunstancias á un voto de confianza, desvaneciéndose por consiguiente los rumores difundidos el 13 en París relativos á un cambio ministerial ocurrido en Prusia en sentido hostil á Francia.

La atencion pública del otro lado del Rhin, añade la *Patrie*, está fija actualmente en la resolucion que haya de adoptar la Dieta acerca de la movilizacion del ejército federal y la concentracion de un cuerpo de ejército en el Rhin. Prusia se opone á que esta medida se adopte, porque la considera injustificada en las actuales circunstancias, y como una demostracion inoportuna. El Gabinete de Berlin no quiere consentir que ciertos Estados secundarios adictos al Austria tomen la iniciativa de medidas, cuya conveniencia corresponde á Prusia calificar. Toda la prensa prusiana protesta contra cualquiera proposicion que se dirija á la Dieta sin contar con el Gobierno prusiano.

A pesar de la alocucion del Príncipe Daniel á las poblaciones sujetas á su autoridad, gran número de montenegrinos han atravesado las fronteras, y se han unido á las partidas que están posesionadas de la campiña. La presencia de estos auxiliares belicosos ha contribuido en gran parte á generalizar la insurreccion en la Bosnia y Herzegovina.

Kemal-Effendi, que reside todavía en estas provincias en calidad de Comisario de la Puerta, ha propuesto una entrevista por medio de un Agente consular extranjero á los dos Jefes de los insurrectos Budolovic y Theodosio para conferenciar en Ragusa con el fin de deliberar acerca de los medios que deban emplearse para pacificar las poblaciones armadas.

En el dia señalado para verificar dicha reunion estos dos Jefes, hicieron saber al Comisario turco que no asistirian á la entrevista, y al siguiente tuvo lugar un nuevo ataque contra las tropas otomanas que se habian aventurado á separarse algun tanto de sus atrincheramientos.

Noticias de Berlin del 12, refiriéndose á publicaciones estadísticas oficiales, relativas á las fuerzas con que cuenta Prusia, aseguran que en tiempo de paz el ejército permanente de esta Potencia consta de 165.537 combatientes. La reserva de guerra se compone de 110.358 hombres; de forma, que en la actualidad el ejército prusiano es de 275.895 bombres, sin contar las reservas de los años anteriores llamadas para la artillería ni el *landwher*.

El Príncipe Eugenio de Saboya ha dirigido la siguiente órden del dia á la Guardia nacional de Turin.

«Oficiales y soldados: En estos dias, cuando parecia que el enemigo abanzaba, no solo para tiranizar las poblaciones indefensas sino para ocupar la capital, el Gobierno, resuelto ante los peligros, se dirigia á la Guardia nacional de Turin, confiando en que muchos voluntarios acudirian á reforzar la parte del ejército que se preparaba para la defensa.

»La Guardia nacional se presentó compacta dispuesta á sostener el combate. Como Lugarteniente del Reino me felicito en extremo; como Jefe de los Guardias nacionales experimento indecible satisfaccion, y me causa extraordinario placer manifestarlo á la faz del país.

»Si el cumplimiento de la voluntad del Rey y los cuidados que el Estado requiere me impiden participar de las fatigas y de los contínuos peligros de nuestro esforzado ejército, me consuela la idea de que para defender la libertad, la independencia y el honor de la patria todos somos soldados.=Turin 11 de Mayo de 1859.=Eugenio de Saboya.»

*La Opinione* de Turin publica la siguiente órden del dia dirigida por el General Trochu á las tropas que componen la segunda division del ejército de Italia:

«Llamado por S. M. el Emperador á suceder al General Bouat en el mando de la segunda division, cumple á mi deber y al vuestro derramar una lágrima á la memoria de aquel. Largo tiempo sirvió dignamente, y se dedicó con gran solicitud á formar esta division sin que haya podido recoger el fruto de su obra. Procuraré que la preciosa herencia que de él recibo no se rebaje en mis manos. En la campaña que se inaugura nos sobrepondremos con valor á las más duras pruebas ya empezadas para nosotros; guardemos rigurosa disciplina; observemos los reglamentos, en cuya ejecucion seré inflexible, y el dia de la batalla no consintamos que los valientes lo sean más que nosotros.

»No olvidemos que los habitantes de este territorio son nuestros aliados; respetemos sus costumbres, sus bienes y personas; hagamos la guerra con humanidad, como lo exige la civilizacion, y de esta manera nuestros esfuerzos serán honrosos. Dios los bendicirá, y yo, que os mando, guardaré como el más bello título de mi carrera el de Jefe de la segunda division.=Alejandría 4 de Mayo de 1859.=Trochu.»

La *Gaceta de Milan* del 10 publica la siguiente resolucion adoptada con fecha del 8 por el Lugarteniente, Mariscal, Gobernador militar de Lombardía, Mellizer de Kellemer:

«En virtud de órden de S. M. I. R. A., me encargo del gobierno militar de Lombardía, declarada en estado de sitio por disposicion del Soberano. Al poner este hecho en conocimiento del público, le hago saber igualmente que en mi carácter de Comandante militar de este territorio estoy encargado durante la guerra de velar por la seguridad del Estado, y de mantener el órden y la tranquilidad, hallándome provisto con este objeto de las fuerzas y poderes necesarios para prevenir todo desórden y hacer ejecutar las leyes vigentes.

»Con objeto de garantizar á los habitantes de Lombardía una eficaz proteccion contra las tentativas eventuales de perturbacion de la tranquilidad pública, dispongo que el conocimiento de los delitos especificados en el presente decreto corresponde desde esta fecha á la jurisdiccion de los Consejos de guerra, que procederán con arreglo á la legislacion militar, sin exceptuar los delitos cometidos contra particulares.

Los crímenes sujetos á esta prescripcion son:

1.° Los de alta traicion.

2.° Ofensas al Soberano y á la familia Imperial.

3.° Sublevacion, rebelion y perturbacion de la tranquilidad pública.

4.° Ocultacion ó detencion ilícitas de armas y municiones.

5.° Redaccion ó propagacion de escritos ó proclamas revolucionarias.

6.° Uso de distinciones ó uniformes pertenecientes á cuerpos disueltos ó ilegalmente armados.

7.° Demostraciones provocativas, y especialmente cantos populares y canciones revolucionarias.

8.° Resistencia á la fuerza armada por medio de vias de hecho ó amenazas peligrosas, en cuyo caso queda autorizada la Guardia para hacer fuego sobre los agresores.

9.° Destruccion ó trabas malévolas en los caminos de hierro y líneas telegráficas.

Los delitos son:

1.° Tumultos.

2.° Participacion en sociedades secretas ó asociaciones prohibidas y alistamiento en ellas.

3.° Sedicion y excitacion.

4.° Agresion, vias de hecho contra los soldados fuera del servicio.

Las contravenciones son:

1.ª Propagacion de noticias alarmantes.

2.ª Insultos dirigidos á funcionarios públicos, guardias y demas dependientes en el ejercicio de sus cargos.

3.ª El hecho de rasgar ó arrancar las órdenes ó disposiciones fijadas en los sitios públicos.

Para llevar á efecto estas disposiciones se establecen Consejos de guerra permanentes: en Milan, con jurisdiccion en las provincias de Milan, como Pavía, Lodi, Crema y Sandrio; y en Mántua, con jurisdiccion extensiva á las de Mántua, Cremona, Brescia y Bérgamo.

Sabré mantener, si preciso fuere, con la fuerza, la disciplina conveniente en las tropas imperiales, y castigaré con todo rigor cualquier tentativa de desórden, cualquiera que sean sus autores.

Me lisonjeo de que las Autoridades redoblarán el celo y diligencia que el sostenimiento del órden y de la tranquilidad pública requieren, y confio en que los leales habitantes de todas clases secundarán y apoyarán los esfuerzos de las Autoridades en la represion de designios culpables.

## BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DEL DIA.—San Pedro Celestino, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.


## ANUNCIOS.

DEBIENDO VENDERSE EN PUBLICA SUBASTA EL lúnes 23 del actual, de ocho á doce de la mañana, varias mulas y caballos sobrantes de la tercera brigada de artillería montada, sita en el cuartel del Retiro, se hace saber al público para su conocimiento. 2095—4

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDE EN PUblica subasta extrajudicial la casa calle de Don Pedro, número 1, manzana 120, con accesorias á la Carrera de San Francisco, y consta de 10.657 piés superficiales: es de libre disposicion, y se halla tasada en 500.000 rs., sobre cuyo tipo se admitirán á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar el 21 del presente Mayo, de doce á una, en la habitacion y estudio de D. Atanasio Ventura Ramos, Escribano de S. M., calle de la Abada, número 21, cuarto segundo de la derecha, quien tendrá de manifiesto los títulos de propiedad todos los dias de nueve á una, y dará cuantas explicaciones se le pidan. 2019—4

EN EL PUEBLO DE ARCAS, INMEDIATO A LA CIUdad de Cuenca existen varias tierras procedentes de un vínculo patronato que fundó el Licenciado Gaspar de las Muelas, cuya última poseedora Doña María Polonia Tecla de Avilés hace años que falleció en Madrid, y no habiéndose reclamado por ningun pariente, tal vez por ignorar la vacante, el heredero fideicomisario de Doña Tecla lo publica por el presente á fin de que llegue á noticia de aquellos que tengan derecho á dicha vinculacion, quienes por sí ó persona autorizada al efecto acudan y se avisten en Cuenca con D. Lesmes de Castillo, presentándole el árbol que acredite el entronque con el fundador, y los demas papeles y documentos que sean necesarios para la entrega de las tierras que correspondan; en el concepto de que, pasados tres meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de Cuenca, sin que se reclame, se procederá á la enajenacion de todas las fincas sin responsabilidad alguna del fideicomisario. 2004


## ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—*Presente, mi General*, comedia nueva, en un acto, original y en verso.—Juegos de prestidigitacion por el Sr. Mancenj Bonanno.—*La mosquita muerta*, pieza en un acto.

NOTA. Mañana tendrá lugar el beneficio de la primera actriz Doña Josefa Palma, en el que se pondrá en escena la comedia nueva, en cuatro actos, titulada *El bello ideal*, y el sainete *El amigo de todos*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía de *Guillermo Tell*.—*Camino del matrimonio*, comedia nueva, original, en un acto, en la que la Sra. Hijosa desempeñará cuatro distintos caractéres.—*Miserere del Trovador* tocado por la orquesta.—*De Potencia á Potencia*, comedia en un acto.—Fantasía sobre motivos de la *Traviata*, tocada por la orquesta.—*Una zambra de gitanos*, baile.—*La doctora en travesuras*, comedia nueva, original, en un acto y en verso.

NOTA. El sábado, á beneficio de la primera actriz Doña Matilde Díez, se pondrá en escena la comedia titulada *La esclava de su galan*.

THÉATRE FRANÇAIS.—A las ocho y media de la noche.—*Les avocats*.—*Quand on attend sa bourse*.

NOTA. El domingo próximo tendrá lugar la última funcion de la presente temporada á beneficio de Monsieur James.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El relámpago*.—*Un disparate*.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.